REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 205 | Bogotá, D. C., jueves 24 de mayo de 2007 | EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 103 DE 2006, 143 DE 2006, 173 DE 2006, 177 DE 2006, 198 DE 2006 y 250 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 SENADO Y 157 DE 2006 SENADO, 280 DE 2007 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 103 de 2006, 143 de 2006, 173 de 2006, 177 de 2006, 198 de 2006 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara, acumulados, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

I. INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 103 de 2006 Cámara –Proyecto de ley número 103 de 2006–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, el día 6 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 390 del viernes 22 de septiembre de 2006.

El Proyecto de ley número 143 de 2006 Cámara –Proyecto de ley número 143 de 2003–, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes José Fernando Castro Caycedo, Roy Leonardo Barreras M., Luis Felipe Barrios B., Fabio Arango Torres, Angel Custodio Cabrera B., José Ignacio Bermúdez S., Néstor Homero Cotrina, Manuel Antonio Carebilla C., Oscar Gómez Agudelo, Omar de Jesús Flórez Vélez, Karelly P. Lara Vence, Juan Carlos Granados B., Carlos F. Motoa Solarte, Rosmery Martínez Rosales, William Ortega Rojas, Felipe Fabián Orozco Vivas, Jorge Enrique Rozo R., Tarquino Pacheco Camargo, Edgar Eulises Torres M., Germán Varón Cotrino, Sandra A. Velásquez S., Oscar Wilches Carreño, Clara I. Pinillos Abozaglo, Germán Alonso Olano Becerra, Jaime A. Yepes Martínez; honorables Senadores de la República: Germán Vargas Lleras, Bernabé Celis Carrillo, Arturo Char Ch., David Char Navas, Antonio Guerra de la Espriella, Nancy Patricia Gutiérrez C., Mario Londoño Arcila, Reginaldo Montes Alvarez, Plinio Olano Becerra, Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Restrepo E., Claudia Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Torres, Javier Enrique Cáceres L, Carlos García Orjuela; el día 4 de octubre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 433 del viernes 6 de octubre de 2006.

El Proyecto de ley número 173 de 2006 Cámara –Proyecto de ley número 173 de 2006–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Hernando Betancourt Hurtado y Fabiola Olaya Rivera, el día 2 de noviembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 512 del viernes 3 de noviembre de 2006.

El Proyecto de ley número 177 de 2006 Cámara –Proyecto de ley número 177 de 2006–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Roy Leonardo Barreras, Carlos Fernando Motoa Solarte, Heriberto Sanabria Astudillo y Simón Gaviria Muñoz y los honorables Senadores Gina Parody D'Echeona, Adriana Gutiérrez, Luis Humberto Gómez Gallo, Ubéimar Delgado Blandón y Juan Manuel Corzo, el día 9 de noviembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 534 del 14 de noviembre de 2006.

El Proyecto de ley número 198 de 2006 Cámara –Proyecto de ley número 198 de 2006–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, por intermedio del doctor Juan Lozano Ramírez, Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el día 18 de diciembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 685 del 22 de diciembre de 2006.

El Proyecto de ley número 250 de 2007 Cámara –Proyecto de ley número 250 de 2007–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante William Ortega Rojas, el día

21 de marzo de 2007, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 90 de 2007.

El Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega y remitido a la Cámara de Representantes el día 3 de mayo de 2007 por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. Mediante Nota Interna C.S.C.P.3.6-141 de 2007 del 14 de mayo de 2007, se ordenó su acumulación.

El Proyecto de ley número 157 de 2006 Senado –280 de 2007 Cámara–, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres y remitido a la Cámara de Representantes el día 3 de mayo de 2007 por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República. Mediante Nota Interna C.S.C.P.3.6-141 de 2007 del 14 de mayo de 2007, se ordenó su acumulación.

El señor Secretario General de la Comisión Sexta, mediante comunicaciones del 31 de octubre (078 de 2006), de 2006 y 9 de abril (128/07), informó a los autores de los proyectos y a los ponentes que la Presidencia de la Comisión había determinado la acumulación de los Proyectos de ley números 103 de 2006, 143 de 2006, 173 de 2006, 177 de 2006, 198 de 2006 y 250 de 2007 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado -280 de 2007 Cámara-, ya que todos se refieren a modificaciones de la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictas otras disposiciones.

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

Pretenden modificar y adicionar la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios, y dictar otras disposiciones que la mejoren y actualicen.

III. EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Proyectos de ley números 103 de 2006, 143 de 2006, 173 de 2006, 177 de 2006, 198 de 2006 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado –280 de 2007 Cámara–, incluyen la exposición de motivos donde se menciona la importancia de las iniciativas. El Proyecto de ley número 103 de 2006 hace una presentación sobre incrementos tarifarios, da cuenta de las normas constitucionales y legales que respaldan la propuesta e incluye una justificación referida a la modificación de seis artículos de la Ley 142 de 1994. El Proyecto de ley número 143 de 2006 expone los antecedentes, las disposiciones constitucionales y legales en materia de servicios públicos domiciliaros que sustentan la iniciativa e incluye una justificación normativa sobre cada uno de los 22 artículos de la Ley 142 de 1994 que se pretende modificar y la adición de dos nuevos. El Proyecto de ley número 173 de 2006 hace una exposición de principios generales de orden constitucional aplicables a los servicios públicos domiciliarios; se quiere modificar diecinueve artículos de la Ley 142 de 1994, algunos de estos reformados o subrogados por la Ley 689 de 2001, y la adición de tres nuevos, su justificación se hace de manera general. El Proyecto de ley número 177 de 2006 tiene el propósito de avanzar en la actualización del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y de proponer textos legales, basados en la experiencia y en la reflexión académica, que hagan viables lograr que los servicios públicos avancen aún más en sus contribuciones al bienestar de los colombianos. El Proyecto de ley número 198 de 2006 proponer la implementación de medidas de alto impacto social que permitirán a muchos más colombianos, gozar en condiciones de igualdad y de acceso a servicios públicos domiciliarios. Se busca superar la discriminación que se presenta en algunos sectores poblacionales especiales, afectados por situaciones menos favorecidas.

El Proyecto de ley número 250 de 2006 plantea algunos aspectos que involucran al sector residencial, afectado por las decisiones legislativas en aplicación. Esta iniciativa legislativa se condensa en 17 reformas relacionadas con aspectos económicos de la prestación de los servicios. El Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado pretende la expedición de normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y dictar régimen especial para viviendas compartidas, inquilinatos y multiusuarios. El Proyecto de ley número 157 de 2006 Senado –280 de 2007 Cámara–, versa sobre la eliminación del cargo fijo.

De los proyectos se toman los siguientes aspectos:

1. **Antecedentes**

Sobre los servicios públicos, en la Constitución Política de Colombia de 1991 son inherentes a la finalidad social del Estado. De una interpretación armónica e interdependiente de la parte dogmática y orgánica de la Carta Fundamental, resulta evidente que en la concepción y materialización de los servicios públicos domiciliarios se encuentran comprometidos diferentes principios y derechos fundamentales como la igualdad frente a la ley, la no discriminación, la participación democrática y ciudadana, la vida, la integridad, la salud, entre otros. Por tanto, los servicios públicos domiciliarios en una visión contemporánea de los Derechos Humanos resultan primordiales para los sujetos en la satisfacción de sus necesidades, cuando los servicios no se prestan o su prestación es deficiente, se afectan bienes individuales y colectivos de las personas.

La Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos, es un valioso instrumento de protección y regulación, su normatividad ha desarrollado la planeación, regulación, las condiciones para la prestación, gestión y consumo de los servicios públicos domiciliarios, así como los criterios bajo los cuales se deben realizar las funciones de control y vigilancia. Son importantes los aportes de la Ley 142 de 1994, especialmente sobre cobertura, eficiencia empresarial, calidad y participación ciudadana.

Los Proyectos pretenden reformar la Ley 142 de 1994, para fortalecerla y actualizarla, bajo los mandatos del ordenamiento jurídico constitucional, como es el de asegurar la prestación eficiente y continua de los servicios públicos, los que se prestarán por cada municipio cuando las características técnicas, económicas y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. Siendo esto viable y conducente, los municipios deben asegurar a los habitantes de su región los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y telefonía pública básica conmutada.

Le corresponde a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su calidad, el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución del ingreso (art. 366 de la C. P.). Se refuerza la necesidad de atender y proteger a los usuarios, ante procedimientos y prácticas de algunas empresas, en ocasiones amparadas por la ley, que no resultan equitativas ni justas. Se quiere reivindicar con los proyectos de ley el principio de solidaridad y reclamar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Se presenta una relación estrecha entre la calidad de vida de las personas y los servicios públicos, pues la satisfacción de ciertas carencias básicas dependerá de una prestaciones de servicios acorde con la época, con los avances, con la modernización y la eficiencia de las empresas, esto significa que los servicios públicos son factor de desarrollo.

La experiencia vivida con la aplicación de la Ley 142 de 1994 y sus modificaciones legislativas, sometidas al escrutinio del control de constitucionalidad, exhorta a continuar con la búsqueda de mejores oportunidades, el bienestar, la defensa de los derechos, el cumplimiento de los deberes, a través de una reforma que pretende convocar a los ciudadanos, a las empresas y las autoridades públicas, con miras a actualizar la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y optimizar su prestación. La eficiente prestación, constituye en sí misma una forma de protección al usuario, ya que este derecho colectivo no se agota por el hecho de tener acceso al servicio público domiciliario, se requiere que estos servicios sean prestados en condiciones óptimas, o las más favorables a los usuarios.

Se concluye finalmente, que la Carta Fundamental de los colombianos dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (art. 366). El mejoramiento de la Ley 142 de 1994 es pertinente, ya que las necesidades insatisfechas por el Estado en servicios públicos domiciliarios afectan en sus bienes esenciales a los habitantes de nuestro país. En este sentido el contexto de la ley debe armonizarse con los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, donde los Estados se comprometen y garantizan el derecho de toda persona, de su familia, a un nivel de vida adecuado que les aseguren el bienestar, los

servicios sociales necesarios y una mejora continua de las condiciones de existencia.

2. **Propuesta normativa de los proyectos.**

1. Artículo 1°. Modificación al artículo 1° de la Ley 142 de 1994. En atención a la desprotección que actualmente tienen los usuarios de telefonía móvil celular y otros servicios como Internet, muchas veces prestados o facturados al usuario con el servicio de telefonía local, se hace necesario definir un régimen jurídico integral para la protección de los usuarios que por sus características tienen una relación contractual, de condiciones uniformes, pactada de manera general con una masa de consumidores, como la telefonía móvil, los Servicios de Comunicación Personal, PCS, los servicios de acceso troncalizado (*trunking*) e Internet, exceptuando aquellos que tienen un régimen legal y constitucional propio, como la televisión y otros servicios como la radiodifusión sonora, cuyas características no corresponden a las enunciadas.

Sin embargo, la aplicación de la Ley 142 de 1994 a las empresas que prestan estos servicios solamente se refiere al régimen de protección al usuario y al régimen de competencia, estrechamente relacionado, sin que se apliquen otras disposiciones como las que conforman el sistema de control y gestión de resultados de las empresas de servicios públicos.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 1° de Ley 142 de 1994, con el fin de incluir el servicio de telefonía móvil celular y otros servicios de telecomunicaciones en un parágrafo aclarativo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 142 de 1994, quedará así: Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía móvil celular y la telefonía local móvil en el sector rural, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.	Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley. Parágrafo. Los Servicios de Comunicación Personal, PCS, la telefonía móvil celular, los servicios de acceso troncalizado y los servicios de valor agregado y telemáticos estarán sujetos al régimen de competencia y de protección al usuario, previsto en el Título VIII, contenidos en esta ley.

2. Modificación al artículo 4° de la Ley 142 de 1994. La modificación propuesta no es necesaria, porque está prevista en el artículo 365 de la Constitución Política y, por lo tanto, no es necesario repetirla.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
El artículo 2° del Proyecto de ley número 173 de 2006, cuya modificación no se acoge, dispone: El artículo 4° de la Ley 142 de 1994 quedará así: Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales; y como tal el Estado debe garantizar la cobertura, la continuidad y la calidad.

3. Modificación al artículo 8° de la Ley 142 de 1994. No se acoge la propuesta de incluir un parágrafo al artículo 8° de la Ley 142 de 1994 porque en el artículo 59.1, la misma ley prevé que cuando la ESP no pueda prestar el servicio con la continuidad y calidad debidas, la Superintendencia de Servicios Públicos debe intervenirla y, al efecto, esta entidad puede adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la calidad o continuidad del servicio. Por otra parte, las entidades territoriales no pueden asumir compromisos que no están previstos en sus presupuestos y que son responsabilidad exclusiva del prestador del servicio.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
El artículo 3° del Proyecto de ley número 173 de 2006, cuya modificación no se acoge, dispone: Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 142 de 1994, quedará así: Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación: 8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético. 8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas. 8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social. 8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. 8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios. 8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente ley. 8.7. Las demás que le asigne la ley. Parágrafo. Cuando el prestador de los servicios públicos domiciliarios no tenga la capacidad de asumir emergencias, en caso de fallas o mantenimiento preventivo, el servicio lo garantizará el respectivo municipio o gobernación, en todo caso, el servicio no se podrá interrumpir. Se exceptúa fuerza mayor o caso fortuito.

4. Modificación/adición al artículo 9° de la Ley 142 de 1994. El inciso adicional está incluido en el proyecto de Defensor del Usuario.

El parágrafo 2° fue incluido en la modificación al artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
El artículo 1° del Proyecto de ley número 250 de 2007, cuya modificación no se acoge, dispone: Artículo 1º. Adiciónase el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, en su parágrafo vigente, con un segundo inciso, y créase uno nuevo, que al reordenarse quedarán así: Parágrafo 1°. (…). Cuando quiera que se susciten controversias entre la empresa prestadora del servicio público domiciliario y el usuario o suscriptor del mismo, toda duda deberá ser resuelta en favor del usuario o suscriptor. Parágrafo 2°. En tratándose de medidores de consumo para nuevas instalaciones o como reposición en estratos residenciales, su costo no será por cuenta de los usuarios o suscriptores del servicio.

5. Artículo 2°. Se adiciona el artículo 10 de la Ley 142 de 1994. Resulta inconveniente fijar un término tan breve para las concesiones de servicios públicos, que requieren de enormes infraestructuras, cuyos costos no podrían amortizarse en su totalidad y tendrían un impacto negativo para los usuarios, pues al acelerarse el período de recuperación se impactan fuertemente las tarifas. Sin embargo, se propone una

sustitutiva regulando el término que pueden tener las concesiones para que no se presenten situaciones que resulten contrarias a los intereses generales de las comunidades.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 2º. Adiciónase el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 con un parágrafo nuevo, así: "Parágrafo. El Estado y sus diferentes entidades territoriales, podrán otorgar concesiones a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios definidos en la Ley 142 de 1994 por no más de cinco (5) años, término improrrogable, concesiones que empezarán a regir a partir de la promulgación de la presente ley".	Artículo 2°. Adiciónese el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 con un parágrafo nuevo, así: "Parágrafo 1°. El Estado y sus diferentes entidades territoriales, podrán otorgar concesiones a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios definidas en la Ley 142 de 1994, por no más de diez (10) años, prorrogables hasta un máximo de treinta (30) años. Parágrafo 2°. Las concesiones vigentes que no tengan término o sea superior al señalado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley".

6. Adición al artículo 11 de la Ley 142 de 1994. No se acogen las propuestas por las siguientes razones:

Proyecto de ley número 173 de 2006: El parágrafo 2° es inconstitucional, pues el artículo 367 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, prevé que los municipios sólo podrán prestar los servicios públicos cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y el proyecto invierte esta regla.

Proyecto de ley número 250 de 2007: La adición al artículo también es inconstitucional porque:

1. Limita la libre empresa, al restringir la autonomía de la voluntad de los socios y el derecho de propiedad, en condiciones diferentes a las previstas para las demás sociedades comerciales. Al respecto, el artículo 457 del Código de Comercio establece:

"La sociedad anónima se disolverá:

2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito".

Claramente esta norma establece una garantía suficiente para los acreedores y no existe justificación válida para crear condiciones diferentes a las empresas de servicios públicos.

2. Por otra parte, al obligar a los inversionistas extranjeros a permanecer en el país cinco años y reinvertir sus utilidades se configura una discriminación inconstitucional, conforme al artículo 100 de la Constitución Política.

3. Tampoco es conveniente derogar el derecho de preferencia previsto para otras sociedades, pues desalienta la inversión y sería inconstitucional imponer a los empresarios privados unos socios con los cuales no existe "animus societatis".

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros. 11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.	Artículo 3º. Adiciónese el artículo 11 de la Ley 142 con un parágrafo nuevo, así: "Parágrafo. 'La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo, o que hecha la reducción los activos sociales los mismos representen no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales. Cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación de la competente autoridad del trabajo.
11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades. 11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo. 11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad. 11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios. 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos. 11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. Las empresas que a la expedición de esta ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días. 11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. 11.10. Las demás previstas en esta ley y las normas concordantes y complementarias. Parágrafo 1°. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación. Parágrafo 2°. Cuando las Alcaldías Municipales o Distritales cumplan con los requisitos administrativos y financieros exigidos por la ley para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo harán de manera directa; de no ser así, contratará con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, observando la prevalencia de la responsabilidad social y la finalidad social. Para ello cuando existiere contratos de concesión en los que la comunidad considere se atenta contra el bien común o el patrimonio económico del municipio; esta podrá mediante un consenso mayoritario de usuarios solicitar al alcalde o al gobernador la liquidación del contrato de concesión; respetando los derechos del contratista sin causar deterioro al patrimonio público. Debe prevalecer el interés general sobre el particular siendo este un derecho constitucional.	Los inversionistas extranjeros que entren a prestar servicios públicos domiciliarios o a participar en las sociedades prestadoras de tales servicios, tienen la obligación de permanencia en el país bajo tal cometido con un término no inferior a cinco (5) años siguientes a la expiración de la concesión respectiva, con la obligación de reinvertir las utilidades en aras de la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de servicios públicos domiciliarios. En el evento de operarse el retiro de los inversionistas extranjeros de que trata la consideración anterior, no existirá derecho de preferencia. En ese orden, las cuotas o acciones deberán ser ofertadas en primer término al Estado; en segundo lugar, al sector solidario; y por último a los accionistas de la empresa de servicio público domiciliario".

7. Adición al artículo 12 de la Ley 142 de 1994. No resulta pertinente incluir este parágrafo, pues existen mecanismos para eximir al funcionario nuevo, como el artículo 13 del Código Disciplinario Unico, que establece:

"Artículo 13. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. Parágrafo 1°. Cuando el gerente y el funcionario responsables de asignar los recursos, son nuevos en los cargos, deben proceder a incorporar a mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión los recursos necesarios para cumplir con el deber de usuario de la empresa, igualmente en forma inmediata se debe notificar a la Procuraduría para que proceda con la sanción respectiva a los funcionarios que omitieron la función legal. En los casos en que se omitan cualquier acción establecida aquí se considera falta grave.

8. Artículo 3°. Modificación al numeral 14.13, del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Proyecto de ley número 177 de 2006: La actual definición de "posición dominante" establece que esta se produce cuando tiene una participación superior al 25% en el mercado lo cual no siempre corresponde a la realidad, por lo que la doctrina la denomina "regla de la razón", es decir, que requiere prueba, pues es posible que el competidor tenga una participación mayor o que no sea la participación en el mercado sino otras ventajas, como los ingresos, los que permitan atribuirle una posición dominante a una empresa. En consecuencia, la modificación a la definición corresponde a las tendencias jurídicas modernas.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Protección de la competencia en el sector de los servicios públicos domiciliarios. Artículo 10. *Definición de posición dominante.* El numeral 14.13 de la Ley 142 de 1994 quedará así: 14.13. Posición dominante. Es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios.	Artículo 3°. El numeral 14.13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "14.13. Posición dominante. Es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios".

9. Artículo 4°. Modificación a los numerales 14.31 y 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Proyecto de ley número 177 de 2006: No se acogen las modificaciones a los numerales 14.31 y 14.33 porque los textos actuales de la ley son más precisos. En especial, la definición de "usuario" se condiciona a que la persona que recibe el servicio lo haya solicitado; de manera que aquellas personas que reciben un servicio pero no lo solicitaron, pues ya existía antes una conexión y el servicio se suministraba normalmente –como un arrendatario–, no cumplirían con las condiciones de la definición y no podrían, por lo tanto, reclamar derecho alguno.

En cambio, se considera conveniente incluir el alumbrado público como servicio público domiciliario, con el fin de asegurar recursos suficientes para su financiación. Para darle mayor consistencia a la ley, se emplea el término "Servicio Público Domiciliario de Energía".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 1°. *Definiciones*. Los numerales 14.25, 14.31 y 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedarán así: 14.25. Servicio Público de Energía Eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición	Artículo 4°. El numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "14.25. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.
También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión; y al servicio de alumbrado público. 14.31. *Suscriptor*. Persona natural o jurídica quien solicita un servicio público domiciliario y con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. 14.33. *Usuario*. Persona natural o jurídica, capaz de contratar, que se beneficia en forma permanente con la prestación de un servicio público, bien como propietaria o poseedora del inmueble en donde este se presta, o por ser receptora directa del servicio y haberlo solicitado. A quien recibe en forma directa el servicio, sea usuario o no, se lo denomina consumidor.	También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión; y al servicio de alumbrado público".

10. Modificación al artículo 16 de la Ley 142 de 1994. El artículo vigente ya contempla la intervención de las Corporaciones Regionales, por lo tanto no es necesaria la modificación.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006
Artículo 1º El artículo 16 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. Las Corporaciones Regionales de que trata la Ley 99 de 1993 serán las competentes para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

11. Modificación al numeral 24.3 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994. No se acoge la modificación propuesta por las siguientes razones:

1. Produciría un impacto sobre las tarifas toda vez que las fórmulas tarifarias vigentes no contemplan este concepto.

2. Los activos fijos tienen un valor enorme, y por lo mismo, un régimen de depreciación especial, la inversión es del tipo de "inversiones hundidas". Por lo tanto, al aplicar el régimen de renta presuntiva, se generaría un riesgo para la viabilidad financiera de las empresas y podría repercutir sobre las condiciones de las concesiones otorgadas.

3. Finalmente, la medida puede desestimular la inversión en sectores donde las necesidades básicas reclaman un apoyo del Estado.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 4º. Modifícase el artículo 24, numeral 24.3, de la Ley 142 de 1994, así: "24.3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios estarán sometidas al pago de renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente".

12. Modificación al numeral 27.7 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 ha creado las condiciones propicias para mejorar la cobertura y calidad de los servicios públicos, permitiendo las alianzas entre el sector público y privado, con el fin de aunar esfuerzos en la conformación de empresas que atiendan las necesidades del país en esta materia. Para esos efectos, el procedimiento de conformación de empresas no debe ser más exigente que el previsto para las demás sociedades, sin perjuicio que se ejerzan las funciones de control fiscal, disciplinario y de policía administrativa cuando se requiera. Por lo anterior, no se considera conveniente la propuesta, como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 1997.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 5º. Modifícase el artículo 27, numeral 27.7, de la Ley 142 de 1994, así: "27.7. Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en adelante y sin excepción por las normas del derecho público".

13. Artículo 5°. Modificación al artículo 38 de la Ley 142 de 1994. Se propone una redacción más clara, que deje a salvo los derechos adquiridos de buena fe, pero que sancione a quienes pretendan beneficiarse de actos ilegales, que se hayan producido de forma irregular y en contra del principio de moralidad administrativa.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 6º. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.* La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos producirá efectos retroactivos y hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero, salvo que el demandante o beneficiario aceptare otras condiciones".	Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos*. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario".

14. Artículo 6°. Adición a la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta planteada en el artículo 11 del Proyecto de ley número 177 de 2006, pero existe discrepancia sobre la autoridad que debe ejercer la función. Actualmente corresponde a las Comisiones de Regulación de conformidad con los artículos 73.13 y 73.14 ejercer funciones con efectos semejantes como son:

"73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia".

"73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios".

De acuerdo con la literatura especializada sobre el tema, se diferencia entre la regulación ex ante y la regulación ex post, siendo una función propia de los entes de regulación la ex ante a la que corresponden este tipo de decisiones, y constituye regulación ex post las funciones típicas de las Superintendencias o de los jueces especializados para el efecto. Por esta misma razón, se elimina el inciso 4° del artículo 40 A del Proyecto de ley número 173, pues el efecto de producirse una integración sin la autorización de la respectiva Comisión sería la nulidad absoluta del acto.

Se elimina la expresión "y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado", pues por definición la fusión reduce la competencia.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 11. *Integraciones empresariales.* Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:	Artículo 6°. Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
CAPITULO III **Integraciones Empresariales** Artículo 40 A. *Control de Integraciones Empresariales.* Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio. Antes de realizar la integración, es necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la autorice, lo cual hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración. El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública. La integración de empresas sin el permiso de la Superintendencia, o con violación de los compromisos adquiridos para obtenerla, dará lugar a que la Superintendencia, además de imponer las sanciones a que haya lugar, ordene la desintegración si la Superintendencia lo considera necesario para alcanzar los objetivos descritos en el inciso 1° de este artículo. Parágrafo 1°. La Superintendencia no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando los interesados demuestren que pueden haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado. Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar. Artículo 40 B. *Procedimiento para el caso de integraciones empresariales*. La Superintendencia de	"CAPITULO III **Integraciones Empresariales** Artículo 40A. *Control de integraciones empresariales.* Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio. Antes de realizar la integración, será necesario que las Comisiones de Regulación la autorice, lo cual hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración. El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública. Parágrafo 1°. La Comisión respectiva no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios. Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar. Artículo 40 B. *Procedimiento para el caso de integraciones empresariales.* La Comisión respectiva determinará la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. En caso que la información suministrada no cumpla con los requisitos previstos, la Comisión requerirá, por una sola vez, a los solicitantes para que alleguen la totalidad de la información. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, la Comisión respectiva no se hubiere pronunciado sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Servicios Públicos Domiciliarios determinará, a través de una circular, la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, no se hubiere pronunciado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla. En la evaluación de las integraciones de que trata este artículo, la Superintendencia solicitará concepto previo no vinculante a la Comisión de Regulación respectiva, el cual deberá rendirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación. Vencido el plazo sin recibir el pronunciamiento de la Comisión respectiva, la Superintendencia podrá decidir sin considerar la opinión de la Comisión. Parágrafo 1°. Una vez presentada la totalidad de la información prevista en la circular que esté vigente en ese momento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá, antes del vencimiento del plazo de 30 días y por una sola vez, solicitar información adicional. El plazo de treinta días empezará a correr nuevamente,	Parágrafo 2°. La SSPD aplicará el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
una vez la información solicitada haya sido presentada por los solicitantes. *Se elimina porque no es necesario.* Parágrafo 2°. La SSPD aplicará el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley.	

15. Artículo 7°. Derogación del artículo 42 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta del proyecto por dos razones:

1. Contemplar incentivos para unos servidores públicos de empresas de servicios públicos domiciliarios conlleva una desigualdad frente a los demás servidores públicos.

2. Los estímulos pueden ser una fuente de corrupción en empresas donde, por su carácter público, el cumplimiento de las metas configura una obligación sujeta a responsabilidad fiscal y disciplinaria para los empleados y no una forma de favorecimiento, por carecer de criterios objetivos para su asignación.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 7º. Derógase el artículo 42 de la Ley 142.	Artículo 7°. Derógase el artículo 42 de la Ley 142.

16. Artículo 8°. Modificación al artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Proyecto de ley número 143 de 2006: Se acoge la limitación a nivel directivo y asesor.

Proyecto de ley número 250 de 2007: Se acoge la propuesta del proyecto en lo que hace más exigentes las inhabilidades e incompatibilidades, y se propone corregir la redacción original del artículo 44.1.

No se acogen las modificaciones al numeral 44.3 ni el parágrafo, que quedan iguales a lo vigente.

PROYECTRO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 2°. El artículo 44 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 44. *Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades.* Para efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades: 44.1 Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las Comisiones de Regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni contribuir con su voto en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos. 44.2. No podrá prestar servicios a las Comisiones de Regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos, antes de transcurrir un (1) año de terminada su relación con la Empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Se predica una inhabilidad de un (1) año para los empleados del nivel directivo y asesores de las comisiones y de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto del empleo en las empresas. Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las Comisiones de Regulación y ante la Superin-	Artículo 8º. Modifícase el artículo 44, numerales 44.1 y 44.3, así: "44.1. No podrán participar en la administración de las Comisiones de Regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean algún porcentaje del capital social en sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos. Asimismo, las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente con los representantes legales de las empresas de servicios públicos, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean algún porcentaje de capital social en sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos". 44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades públicas que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las Comisiones de Regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Protección Social, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación , ni quienes	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, así: "44.1. Salvo excepción legal, no podrán hacer parte de las Comisiones de Regulación ni de la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores de las empresas de servicios públicos, las personas naturales que posean más del 1% de las acciones en ellas, y quienes posean más del 1% del capital de las sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos". "44.2. No podrá prestar servicios a las Comisiones de Regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos hasta un año después de terminada su relación con la empresa; ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo y asesor de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas. Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las Comisiones de Regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten. "44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcio

PROYECTRO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
tendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a trasmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulte. 44.3. No puede adquirir partes de capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las Comisiones de Regulación, ni quienes presten sus servicios a la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Protección Social, Minas y Energía, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan vínculos conyugales, de unión o de parentesco señalados en el numeral anterior. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros. Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y Ministros, cuando ello corresponda, en las juntas directivas, de las empresas oficiales y mixtas. 44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes.	tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Parágrafo transitorio. Quienes quedaren cobijados por estas prohibiciones sobrevivientes deberán desprenderse de su interés social dentro de los seis (6) meses siguientes a fecha de vigencia de la presente ley, quedando las respectivas empresas de servicio autorizadas para adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros. Se exceptúa de lo dispuesto la participación de Alcaldes, gobernadores y Ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.	nario de elección popular, ni los miembros o empleados de las Comisiones de Regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros. Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas. "44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre in-habilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes".

17. Modificación al artículo 46 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo propuesto ya está en el artículo 48 de la Ley 142 de 1994, por tanto, su inclusión en este artículo no es necesaria.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
Artículo 6°. El artículo 46 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Control interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan. El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación. Parágrafo. Las empresas de servicios públicos podrán contratar con personas jurídicas o naturales especializadas en la implementación del Sistema de Control Interno.

18. Artículo 9°. Modificación al artículo 48 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación, considerando que establece unos lineamientos convenientes para el desarrollo del control interno en los prestadores. Sin embargo, la autoridad competente para establecer criterios, indicadores, modelos, etc., no deben ser las Comisiones sino la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser la entidad responsable del control de gestión y resultados de los prestadores.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 3°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 48. *Facultades para asegurar el control interno.* Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo a las reglas que establezcan siempre las Comisiones de Regulación, las cua les señalarán los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos estándar para su sector, que deben ser concordantes con la legislación que sobre el tema de control interno se le aplique en el Estado colombiano, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las mismas Comisiones de Regulación deberán revisar cada cinco (5) años la normatividad a efectos de promover los ajustes a que haya a lugar sobre el tema de control interno.	Artículo 9°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 48. *Facultades para asegurar el control interno.* Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo a las reglas que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual se ñalará los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos estándar para su sector, que deben ser concordantes con la legislación que sobre el tema de control interno se le aplique en el Estado colombiano, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá revisar cada cinco (5) años la normatividad a efectos de promover los ajustes a que haya a lugar sobre el tema de control interno".

19. Artículo 10. Modificación al artículo 51 de la Ley 142 de 1994. Se ajustan las dos reformas propuestas.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 4°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 51. *Auditoría Externa.* Independiente del control interno, todas las empresas de servicios públicos, con excepción de las	Artículo 7°. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *Auditoría Externa.* Todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de gestión y resultados	Artículo 10. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 51. *Auditoría Externa.* Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contra

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
referenciadas en el parágrafo 1° del presente artículo, están obligadas a contratar una Auditoría Externa de gestión y resultados permanentes con personas privadas especializadas, para lo cual deberá contar con un concepto previo favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos sobre los potenciales oferentes. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento. Las empresas de servicios públicos deberán presentar cada trimestre, a la Superintendencia de Servicios Públicos, informes acerca de la gestión del auditor externo, si se encuentra que este no cumple a cabalidad con sus funciones, la Superintendencia podrá recomendar a la empresa su remoción. La Auditoría Externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora. Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos, celebrarán los contratos de Auditoría Externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos de un año. No obstante, antes que se presente el vencimiento del plazo del contrato con el auditor externo de gestión y resultados, las empresas de servicios públicos para decidir si prorrogan el contrato, deberán renovar el concepto previo favorable del contratista por parte de la Superintendencia. Los prestadores que incumplan la obligatoriedad de contratación de la AEGR se harán acreedores a la sanción respectiva de acuerdo a la escala que se establezca para tal fin. No estarán obligados a contratar Auditoría Externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios: a) Suprímase el literal a) del artículo 51 de la Ley 142 de 1994; b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios; c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la o en zonas rurales; e) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos; f) Los productores de servicios marginales. Parágrafo 2°. En los municipios menores de categorías 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de Auditoría Externa quedarán en cabeza del jefe de control interno del municipio. Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.	con personas naturales o jurídicas especia-lizadas. Cuando las Empresas, tengan un Sistema de Control óptimo, según concepto previo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos no es necesario la contratación de Auditoría Externa. Las funciones serán asumidas por el sistema de control interno. Cuando exista la necesidad de la Auditoría externa esta obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.	tar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente con personas privadas especia-lizadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento. El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción. La Auditoría Externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces, una evaluación del manejo de la entidad prestadora. Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año. No estarán obligados a contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios: a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994; b) Las empresas de servicios públicos que tengan ingresos operacionales anuales asociados a la prestación del servicio de menos de 2000 salarios mínimos mensuales vigentes. En estas empresas, la función la cumplirán las oficinas de control interno o quien haga sus veces; c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales; e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos; f) Los productores de servicios marginales. Parágrafo 2°. En los municipios menores de categorías 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de Auditoría Externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio. Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo".

20. Modificación al artículo 52 de la Ley 142 de 1994. Se debe mantener la norma vigente, pues es una regla dirigida a la función de control de la SSP y no a los prestadores. Dado que los tres sectores [1. Acueducto, alcantarillado y aseo. 2. Energía y gas. 3. Telecomunicaciones] por su naturaleza son diferentes, debe haber evaluaciones diferentes; la unidad de criterio metodológico resulta falsa por tratarse de servicios con características disímiles. Por ejemplo, el servicio de telecomunicaciones es de cambio tecnológico rápido, mientras que el servicio de acueducto tiene un cambio tecnológico muy lento.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Artículo 15. *Concepto de Control de Gestión y Resultados.* El artículo 52 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* La Superintendencia, establecerá metodologías para clasificar las empresas de servicios públicos de acuerdo con el nivel de riesgo empresarial que implique para la continuidad del servicio, con el propósito de determinar cuáles requieren someterse a las medidas preventivas de que trata esta ley. Al hacer estas clasificaciones la Superintendencia establecerá una categoría especial, para las empresas de servicios que coticen sus valores en una bolsa".

21. Artículo 11. Modificación al artículo 58 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación de este artículo, pero sin los literales b2 y b3 porque contravienen el artículo 333 de la Constitución Política sobre la libertad de empresa. El literal d) no se acoge por cuanto es innecesario, ya que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede solicitar información o hacer visitas en cualquier momento. No existen condicionamientos para que la Superintendencia pueda ejercer funciones de inspección control y vigilancia cuando lo considere necesario.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 5º. En el Capítulo IV, Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos, después del artículo 58 de la Ley 142 de 1994, agréguese el siguiente: Artículo nuevo. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá implantar en su Sistema Unico de Información, dentro de los 2 años siguientes a la promulgación de esta ley, un sistema de indicadores de alertas que le permita detectar las empresas de servicios públicos que requieren una vigilancia especial por que tienen un desempeño ineficiente, prestan el servicio sin la calidad ni la cobertura adecuada. Los indicadores que hagan parte del sistema de alertas serán seleccionados por la Superintendencia, esta entidad además tiene la responsabilidad de realizar las revisiones periódicas de los indicadores para evaluar el comportamiento de las empresas de servicios públicos y anticipar la ocurrencia de situaciones riesgosas que puedan afectar a los prestadores y a los usuarios.	Artículo 8°. El artículo 58 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *Medidas preventivas.* Cuando quienes presten servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, esta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan. Parágrafo. El superintendente podrá designar un gerente que cumpla con los requisitos, el cual devengará el salario establecido para tal cargo, y en ningún momento podrá recibir una asignación salarial superior. (*Este parágrafo se añade al artículo 60)*	Artículo 13. *Medidas preventivas.* El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará "Protección a la continuidad del servicio". Modifíquese el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 58. *Medidas preventivas.* Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas: a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, y auditores externos; b) La adopción de un "Plan de mejoramiento", para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible. El Superintendente podrá imponer un "plan de mejoramiento" cuando el de la empresa no sea satisfactorio. El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas: b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos. b.2. Que la empresa enajene, arriende, entregue en administración o ceda total o parcialmente activos, pasivos y contratos. b.3. Que una empresa privada se fusione con otra u otras empresas de servicios públicos que consientan en ello; y que las empresas mixtas u oficiales adelanten las actividades necesarias para que la entidad estatal que las controle autorice la fusión.	Artículo 11. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará "Protección a la continuidad del servicio", y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 58. *Medidas preventivas.* Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas: a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas, y auditores externos; b) La adopción de un "Plan de Mejoramiento", para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible. El Superintendente podrá imponer un "Plan de Mejoramiento" cuando el presentado por la empresa no sea satisfactorio. El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas: b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos. b.2. La orden de constituir con la empresa, o con alguna parte de sus activos, un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia. La empresa en "Plan de Mejoramiento" deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales. c) La adopción de un "Plan de Desmonte Progresivo". El "Plan de Desmonte Progresivo" debe adoptarse cuando, dentro de las circunstancias existentes, una empresa no es viable en términos

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
		La fusión deberá tomar en cuenta los principios de transparencia, concurrencia y economía; la orden de fusión deberá ser precedida de un estudio que la justifique según los criterios que esta ley contiene para autorizar la integración de empresas. b.4. La orden de constituir con la empresa, o con alguna parte de sus activos, un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia. La empresa en "plan de mejoramiento" deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales. c) La adopción de un "Plan de desmonte progresivo". El "plan de desmonte progresivo" debe adoptarse cuando, dentro de las circunstancias existentes, una empresa no es viable en términos financieros, y por tanto es previsible que, a mediano plazo, no pueda garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Corresponderá a los administradores de la empresa adoptar el plan, que deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia; pero esta podrá imponer un plan si el presentado por la empresa no es satisfactorio. El Plan puede incluir algunas de las medidas que indica el literal anterior. Si para cumplir un plan aprobado por la Superintendencia la empresa debe dejar de cumplir con los indicadores a los que estaría sujeta normalmente, ni ella ni sus administradores estarán sujetos a sanciones. El "plan de desmonte progresivo" se someterá a las reglas que contiene el artículo 61 de esta ley. La empresa en "plan de desmonte progresivo" deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales. d) La sujeción a un régimen de "vigilancia especial". Una vez notificada la adopción de esta medida, la empresa quedará obligada a entregar a la Superintendencia más información y con mayor periodicidad que las demás y, eventualmente, a someterse a un programa especial de visitas e inspecciones por la Superintendencia o por las entidades que esta designe o contrate. La Superintendencia fijará el término que considere necesario para que se adopten y cumplan las medidas preventivas. La adopción de una medida preventiva no es en sí misma una sanción, sino acto en interés de la continuidad del servicio. Si los hechos que	financieros, y por tanto es previsible que, a mediano plazo, no pueda garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Corresponderá a los administradores de la empresa adoptar el Plan, que deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia; pero esta podrá imponer un Plan si el presentado por la empresa no es satisfactorio. El Plan puede incluir algunas de las medidas que indica el literal anterior. Si para cumplir un Plan aprobado por la Superintendencia la empresa debe dejar de cumplir con los indicadores a los que estaría sujeta normalmente, ni ella ni sus administradores estarán sujetos a sanciones. El "Plan de Desmonte Progresivo" se someterá a las reglas que contiene el artículo 61 de esta ley. La empresa en "Plan de Desmonte Progresivo" deberá tomar las medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales. La Superintendencia fijará el término que considere necesario para que se adopten y cumplan las medidas preventivas. La adopción de una medida preventiva no es en sí misma una sanción, sino un acto en interés de la continuidad del servicio. Si los hechos que llevaron a adoptar tal medida lo ameritan, la Superintendencia podrá imponer las sanciones a las que haya lugar. Con tal objeto podrá adelantar una actuación administrativa especial en los términos del Capítulo II del Título VII de esta ley; pero también podrá imponerlas al culminar la actuación relativa a la imposición de la medida preventiva si, durante ella, se advirtió así a los eventuales responsables, y se les dio oportunidad de presentar sus descargos".

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
		llevaron a adoptar tal medida lo ameritan, la Superintendencia podrá imponer las sanciones a las que haya lugar. Con tal objeto podrá adelantar una actuación administrativa especial en los términos del Capítulo II del Título VII de esta ley; pero también podrá imponerlas al culminar la actuación relativa a la imposición de la medida preventiva si, durante ella, se advirtió así a los eventuales responsables, y se les dio oportunidad de presentar sus descargos".	

22. Artículo 12. Adición al artículo 59 de la Ley 142 de 1994. La adición se acoge y la redacción se simplifica para darle una mayor claridad.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 14. *Causales, modalidad y duración.* Adiciónese el siguiente numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994: "59.9. *Efectividad de las medidas preventivas.* Cuando los administradores, los accionistas, los propietarios o quienes tengan el control legal de la empresa, según el caso, no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley. Tienen control legal de la empresa, entre otros, los representantes legales de las entidades estatales que hayan aportado o que posean más del 50% de sus activos"	Artículo 12. Adiciónese el numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994: "59.9. *Efectividad de las medidas preventivas.* Cuando las empresas no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley".

23. Artículo 13. Modificación al artículo 60 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación propuesta, pero no el parágrafo porque, como en el caso anterior, resulta innecesario, pues es una potestad de la Superintendencia hacer visitas especializadas a las empresas en cualquier momento, adoptando las medidas correctivas y sancionatorias que sean del caso. Se incluye el parágrafo del artículo 8° del mismo proyecto, al final del parágrafo vigente, añadiendo la frase: "la cual no podrá devengar un salario superior al establecido para ese cargo".

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 9°. El artículo 60 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos: 60.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal. 60.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, sin que este sea superior a seis (6) meses. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa. 60.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión de regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores. Parágrafo. La Superintendencia deberá hacer visitas especializadas a las Empresas que presenten problemas técnicos, administrativos y financieros; adoptando las medidas correctivas y sancionatorias según el caso.	Artículo 13. El artículo 60 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos: 60.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal. 60.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, sin que este sea superior a seis (6) meses. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa. 60.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión de regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores. Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal, la cual no podrá devengar un salario superior al establecido para el cargo".

24. Artículo 14. Modificación al artículo 62 de la Ley 142 de 1994. Se acogen las reformas a este artículo y se fusionan para una mejor comprensión.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 10. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 62. *Organización*. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios. La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la	Artículo 14. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 62. *Organización*. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios. La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200). Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable. Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión. Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales, departamentales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario. Los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros. Las elecciones del Vocal de Control y de las juntas directivas de las Empresas de Servicios Públicos (ESP), podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos. Las juntas directivas de las Empresas de Servicios Públicos (ESP), del orden distrital, departamental y municipal serán elegidas popularmente para períodos institucionales de un (1) año; La cual solo podrá ser reelegida por un período más. En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una empresa prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos. Corresponderá al gobernador y a los alcaldes de cada municipio, distrito o departamento velar por la conformación de los comités y la celebración de las elecciones establecidas en el presente artículo. Parágrafo 1°. Los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios, tendrán un número mínimo de 8 y un máximo de 50 miembros, para la conformación del Comité se requiere una asamblea mínimo de 25 usuarios. Los Gobernadores y Alcaldes municipales o de distrito tienen la obligación de crear los Comités de Desarrollo de Control Social, la omisión se considera una falta grave. Dichos Comités de Desarrollo de Control Socia además elegirán un "Vocal de Control". Los Comités serán conformados para un período de un (1) año, y la elección del vocal será para un período igual al del comité. Los cuales solo podrán ser reelegidos por un período más. Parágrafo 2°. El gobernador y los alcaldes de cada municipio, distrito o departamento tienen la obligación de organizar capacitaciones como mínimo 2 veces por año a los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social; la superintendecia de servicios públicos domiciliarios brindará el apoyo logístico y asignará el presupuesto necesario para atender las solicitudes de capacitaciones requeridas por las Empresa de Servicios Públicos (ESP).	requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable. Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de un (1) año, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva hasta por un período igual, vencido el cual si no se produce la nueva elección se entenderá disuelto el comité. Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido. Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros. El período de los vocales de control será de un (1) año, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección. La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos. Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité. Parágrafo 1°. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de diez mil (10.000) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios, el cual podrá conformarse con un mínimo de 25 usuarios. Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos anualmente deberá elaborar un plan de capacitación a los Comités de Desarrollo y Control Social".

25. Artículo 15. Modificación al artículo 66 de la Ley 142 de 1994. La incompatibilidad e inhabilidad propuestas por 6 meses se acepta, porque los vocales no reciben sueldo, pero se mantiene la norma vigente porque la propuesta no contiene un cambio de fondo a la norma vigente, la cual es más explícita y precisa, como debe ser tratándose de normas que limitan derechos de las personas.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 11. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las Comisiones de Regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos. La incompatibilidad e inhabilidad es por seis (6) meses, después de haber cesado el hecho que le dio origen,	Artículo 15. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las Comisiones de Regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos. La incompatibilidad e inhabilidad será de seis (6) meses, después de haber cesado el hecho que le dio

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
es decir ser miembro de un Comité o Vocal de Control. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.	origen, es decir ser miembro de un Comité o Vocal de Control. Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades".

26. Adición al artículo 71 de la Ley 142 de 1994. Esta adición queda para considerar en el proyecto del Defensor del Usuario.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 9º. Adiciónese el artículo 71 de la Ley 142 de 1994 con un numeral nuevo, el 71.4, así: "71.4 Un representante de los usuarios, en cada una de las Comisiones, debidamente calificado por las organizaciones de usuarios de los diferentes servicios, respectivamente. Su período será el mismo de los expertos comisionados de que trata el numeral 71.2. El Gobierno Nacional reglamentará esta participación, en atención a las Ligas o Asociaciones de usuarios que existan. Dispondrá, además, que el período inicial de quienes sean designados lo sea para cumplir el mismo que corresponde a los designados por el Presidente de la República, entendiéndose que es institucional y no personal".

27. Modificación al numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994. Se considera inane la modificación, pues las entidades públicas siempre tienen que dar concepto sobre los asuntos de su competencia, como garantía del derecho de petición.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Artículo 2°. *Límites a la duración de los contratos*. Modifícase el numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, para que diga así: "73.10. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos".

28. Artículo 16. Modificación al artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Del Proyecto de ley número 143 de 2006, se acepta el numeral 13 y se rechaza el cambio del 17, porque no se acogió la modificación al parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Del Proyecto de ley número 177 de 2006, se acepta la adición de los dos numerales, eliminando la expresión "Prima facie" porque vulnera el derecho al debido proceso. El resto del artículo se rechaza por las siguientes razones:

1. Inciso 2°. Configura una injerencia en decisiones de otras entidades, incluso de la Rama Judicial, lo cual es inconstitucional.

2. Inciso 3°. Es una repetición del inciso 1°.

3. Inciso 4°. Vulnera el derecho al debido proceso.

4. Inciso 5°. Actualmente la Superintendencia tiene la facultad de revocar un acto en cualquier momento, por lo que resulta inane la previsión.

5. Inciso 6°. No se requiere porque existen recursos legales al alcance de los particulares cuando se ven afectados por una decisión de la administración.

6. La previsión propuesta en el numeral 35 se incluye en el numeral 34.

Del Proyecto de ley número 250 de 2007, no es procedente la modificación porque no se acogió la propuesta de reforma al artículo 11 de la Ley 142 de 1994.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 6º. El artículo 79 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes: 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; además sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores	TITULO III. PROTECCION URGENTE DEL SERVICIO Y DE LA COMPETENCIA. Artículo 12. *Facultades preventivas provisionales.* Los numerales 34 y 35 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, relativo a las facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quedarán así: "34. Emitir las órdenes provisionales necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que considere ilegales *prima facie*; o las actividades que, sin ser ilegales *prima facie*, impliquen dentro de las circunstancias concretas, a juicio de la Superintendencia, peligro grave para la seguridad de la comunidad o para la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Podrá emitir, también, órdenes provisionales para que se adopten las correspondientes medidas correctivas.	Artículo 10. Modifícase el artículo 79, parágrafo 1º, inciso 1º, de la Ley 142 de 1994, así: "Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya, salvo que se trate de disminución del capital social. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite".	Artículo 16. Modifíquese el numeral 34 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "34. Emitir las órdenes provisionales para que se suspendan de inmediato las prácticas que considere ilegales, o las que impliquen peligro grave para la comunidad, o afecten la prestación de los servicios públicos o la libre competencia. Podrá emitir, también, órdenes provisionales para que se adopten las correspondientes medidas correctivas".

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones. 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad. 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. 5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda. 6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos. 7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes. 8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. 9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos. 10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.	Salvo para prevenir graves daños inminentes a las personas o al ambiente, o para evitar la pérdida de pruebas en materia penal, las autoridades no podrán ordenar la suspensión o el cierre de actividades a una empresa de servicios públicos sin dar aviso previo a la Superintendencia de Servicios Públicos. Esta podrá conseguir que se aplace la ejecución de la orden mientras se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Tratándose de rellenos sanitarios las autoridades no podrán ordenar el cierre temporal o definitivo sino cuando medie concepto previo y favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos. Podrá también la Superintendencia emitir órdenes provisionales para que las empresas realicen actividades necesarias para evitar, dentro de las circunstancias concretas, peligros graves para la comunidad o para la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Estas órdenes procederán aunque el peligro no haya sido creado por las empresas, si la actividad necesaria es parte del objeto social que ellas deben cumplir respecto de las áreas y las personas a las que prestan sus servicios. Si la ocurrencia del daño grave que se quiere evitar fuera inminente, la Superintendencia podrá abstenerse de realizar citaciones o comunicaciones antes de proferir el acto; y el acto que expida será ejecutable enseguida. En consecuencia, los recursos contra estos actos no suspenderán su ejecutoriedad. Dentro de los tres meses siguientes a la producción del acto, la Superintendencia deberá confirmarlo, modificarlo o revocarlo, con plena aplicación de las normas sobre procedimientos administrativos previstas en el Código Contencioso Administrativo y en esta ley. De no hacerlo así, se entenderá que la orden provisional fue revocada. En el acto que produzca dentro de ese plazo, o en		

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión. 12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado. 13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios. Esta función podrá ser delegada a las auditorías externas de gestión y resultados. 14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.	otro independiente, la Superintendencia podrá imponer las sanciones que autoriza la ley, tanto por las conductas que dieron lugar a las órdenes provisionales, como por el desacato a estas. La empresa que pueda demostrar que el acatamiento de órdenes provisionales dirigidas a evitar peligros graves para la comunidad o para la continuidad en la prestación del servicio público le ocasionó perjuicios, podrá pedir una indemnización en dinero o en medidas compensatorias. La Superintendencia podrá allanarse a la demanda cuando las órdenes provisionales emitidas no hayan tenido el objeto de conjurar riesgos creados por las empresas, pero el juez exigirá siempre una prueba pericial para determinar el monto y la naturaleza de la indemnización. El proceso se regirá por las reglas del proceso verbal sumario; si con la demanda o su contestación no se hubiere presentado prueba pericial, habrá lugar a la designación de perito sólo cuando lo pida la Superintendencia; y contra los autos del juez no habrá sino recurso de reposición. 35. Emitir las órdenes provisionales de suspensión o de acción a que se refiere el numeral anterior, cuando el derecho colectivo afectado o amenazado fuere la libre y leal competencia económica. A tales órdenes se aplicarán las mismas disposiciones que contiene el numeral anterior de este artículo”.		

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos. 16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley. 17. Suprímase el numeral 17 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994. 19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares. 20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una Auditoría Externa permanente con personas privadas especializadas. 21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994. 22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté conteni-			

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
da en el Sistema Unico Información de los servicios públicos. 23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994. 24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la Auditoría Externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta. 25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. 26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994. 27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994. 28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos. 29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994. 30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994. 31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.			

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994. 33. Todas las demás que le asigne la ley. Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional. Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia. Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliari.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes: 1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo. 2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones,			

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PL 177 DE 2006	PL 250/07	PROPOSICION SUSTITUTIVA
o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene. 3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia. 4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados. 5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando estas así se lo soliciten. 6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas. 7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.			

29. Artículo 17. Adición de dos numerales al artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta de adición, introduciendo algunas precisiones. Para que se mantenga el orden secuencial de este artículo, los numerales propuestos serán los 35 y 36.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVO
Artículo 16. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001*. Adiciónese los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142: "36. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que trata la Ley 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos. 37. Las demás que señale la ley".	Artículo 17. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001.* Adiciónense los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142: "35. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que tratan las Leyes 141 de 1994 y 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos. 36. Las demás que señale la ley".

30. Artículo 18. Modificación al artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta de imponer un régimen sancionatorio más fuerte y completo cuando se cometan infracciones. El numeral 81.2 se modifica por considerar que las multas que se proponen pueden llegar a ser desproporcionadas con respecto a otros ordenamientos jurídicos y desestimularía la inversión al alcanzar un nivel que puede calificarse como "confiscatorio", cuando para el efecto existen otras alternativas de sanción más efectivas.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 17. Sanciones. El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 81. Sanciones. La Superintendencia podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: 81.1. Amonestación. 81.2. Multas que sirvan para privar al infractor de los beneficios patrimoniales obtenidos por la infracción, cuando los haya; y para desestimular la repetición de la conducta infractora. Pero su monto no debe ser tal que impida la atención normal de las obligaciones ordinarias de la empresa, o que ponga en peligro la continuidad del servicio. Con el criterio enunciado, se impondrán multas hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 smlv) Cuando los infractores sean los administradores, revisores fiscales, miembros de junta directiva, y auditores externos, las multas que se les impongan serán hasta por el equivalente hasta quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2000 smlv). Si la infracción se cometió durante más de un año, el monto máximo de la multa se podrá multiplicar por el número de años. Cuando la infracción haya consistido en hacer cobros indebidos a los usuarios, además de la orden de pagar la multa, se ordenará devolver a los usuarios las sumas que se cobraron en forma indebida, con intereses comerciales. Cuando al cabo de un año de haber quedado en firme la sanción no haya sido posible identificar a los usuarios acreedores o hacer la devolución, las sumas respectivas se transferirán, en propiedad, al Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios como aporte de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción, si estos hubiesen actuado con dolo o culpa grave. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, cuando exista prueba de que hubiesen actuado con dolo o culpa grave, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución. Si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto de la multa, la Superintendencia utilizará cualquier otra fuente de información de que disponga para graduar su monto, y aplicará, en cuanto sean pertinentes, las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Superintendencia, con destino a la adjudicación de incentivos a los que se refiere el numeral 79.12 de esta ley, para organizar los programas de capacitación para los vocales de control a los que se refiere el numeral 80.2 de esta ley, y para financiar el Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios. 81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas. 81.4. Orden de separar a las personas naturales que hayan actuado como administradores, empleados, miembros de junta directiva, revisores fiscales, y auditores externos de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición para que quienes desempeñen o hayan desempeñado tales cargos trabajen en empresas similares, hasta por diez años. Al imponer esta sanción la Superintendencia remitirá el asunto a la Junta Central de Contadores, o al Consejo Nacional Profesional de Economía, o a la entidad ética correspondiente, según el caso, para lo demás que sea de su competencia. Cuando la persona que remplace al funcionario separado haya sido designada por la misma persona o entidad que designó a aquel, e incurra en la misma conducta que originó la separación de su antecesor, también se podrán aplicar las multas y sanciones previstas en esta ley a quien haya hecho la designación. 81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado la empresa infractora, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o para que cancelen las licencias a que haya lugar; y para que apliquen las sanciones que resulten pertinentes según las normas del caso. 81.6. Prohibición a la empresa infractora de prestar directa o indirectamente servicios públicos en el municipio donde opere o en municipios distintos a aquellos en los que hasta entonces opere, hasta por diez años. 81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros. De las sanciones que reciban las empresas debe darse noticia pública en las evaluaciones que se hagan para cumplir con el artículo 58 de esta ley. Las sanciones se impondrán y graduarán atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y a su gravedad. Resulta afectado el servicio público cuando, por razón de la infracción, entre otros se interrumpe su continuidad o se desmejora su calidad, cuando se hacen cobros indebidos a los usuarios, cuando se limita por medios ilegales la competencia o cuando se hace competencia desleal, y cuando se impide	Artículo 18. El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 81. *Sanciones*. La Superintendencia podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: 81.1. Amonestación. 81.2. Multas hasta por el equivalente a 20.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, al factor de reincidencia y al monto de los beneficios patrimoniales derivados de la infracción. En este último caso la multa será equivalente al ciento por ciento de este beneficio. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.12. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución. Cuando la infracción haya consistido en hacer cobros indebidos a los usuarios, además de la orden de pagar la multa, se ordenará devolver a los usuarios las sumas que se cobraron en forma indebida, con intereses comerciales. Cuando al cabo de un año de haber quedado en firme la sanción no haya sido posible identificar a los usuarios acreedores o hacer la devolución, las sumas respectivas se transferirán, en propiedad, al Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios como aporte de la Nación. Si la infracción se cometió durante más de un año, el monto máximo de la multa se podrá multiplicar por el número de años. Cuando la infracción haya consistido en hacer cobros indebidos a los usuarios, además de la orden de pagar la multa, se ordenará devolver a los usuarios las sumas que se cobraron en forma indebida, con intereses comerciales. Cuando al cabo de un año de haber quedado en firme la sanción no haya sido posible identificar a los usuarios acreedores o hacer la devolución, las sumas respectivas se transferirán, en propiedad, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para programas de capacitación de los vocales de control. Las multas ingresarán al patrimonio de la Superintendencia, con destino a la adjudicación de incentivos a los que se refiere el numeral 79.12 de esta ley, para organizar los programas de capacitación para los vocales de control a los que se refiere el numeral 80.2 de esta ley, y para financiar el Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios. 81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas. 81.4. Orden de separar a las personas naturales que hayan actuado como administradores, empleados, miembros de junta directiva, revisores fiscales, y auditores externos de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición para que quienes desempeñen o hayan desempeñado tales cargos trabajen en empresas similares, hasta por diez años. Al imponer esta sanción la Superintendencia remitirá el asunto a la Junta Central de Contadores, o al Consejo Nacional Profesional de Economía, o a la entidad ética correspondiente, según el caso, para lo demás que sea de su competencia. 81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes. 81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años. 81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros. De las sanciones que reciban las empresas debe darse noticia pública en las evaluaciones que se hagan para cumplir con el artículo 58 de esta ley. Las sanciones se impondrán y graduarán atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y a su gravedad. El servicio público se entiende afectado cuando, por razón de la infracción, entre otros se interrumpe su continuidad o se desmejora su calidad, cuando se hacen cobros indebidos a los usuarios, cuando se limita por medios ilegales la competencia o cuando se hace competencia desleal, y cuando se impide que las normas sobre subsidios y contribuciones cumplan sus objetivos".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
que las normas sobre subsidios y contribuciones cumplan sus objetivos. En una misma actuación administrativa podrá definirse si procede imponer sanciones tanto a la empresa como a las personas naturales que dieron lugar a la infracción. Si la investigación se endereza contra ambas, desde su inicio debe informarse así a las personas naturales para que hagan uso de todos los medios de defensa que la ley les concede. Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa que pueda corresponderles, y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. Solo se les impondrán sanciones cuando haya existido dolo o culpa grave".	

31. Supresión del numeral 85.3 y modificación al artículo 85 la Ley 142 de 1994.

Proyecto de ley número 143 de 2006: No se acoge la supresión del artículo 85.3, prevista en ese proyecto pues el Fondo Empresarial ha sido un instrumento útil para recuperar a las empresas y así se contempla en el Plan Nacional de Desarrollo.

Proyecto de ley número 173 de 2006: Esta propuesta es inconveniente por cuanto los recursos previstos en la actual Ley 142 de 1994 apenas alcanzan para cubrir los costos de funcionamiento de las entidades respectivas.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
Artículo 7º. Suprímase el artículo 85.3 de la Ley 142 de 1994.	Artículo 12. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 85. *Contribuciones especiales.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas: 85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo. 85.2. La Superintendencia y las Comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. La tarifa de cada contribución será del uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente. 85.3. Si en algún momento las comisiones reguladoras o la Superintendencia tuvieren excedentes, los destinarán a un Fondo Especial de Apoyo Financiero a las Empresas de Servicios Públicos. 85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia. 85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia. 85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley. Parágrafo 1°. Las comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años. Parágrafo 2°. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia. Parágrafo 3°. Las Comisiones y la Superintendencia solo podrán disponer del 50% del 1% del valor de la contribución, el otro 50% se destinará al Fondo Especial de Apoyo Financiero a las Empresas de Servicios Públicos de las zonas no interconectadas. Artículo 22. Adiciónese a la Ley 142 de 1994.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
	Fondo Especial de Apoyo Financiero. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, creará un Fondo Especial de Apoyo Financiero a las Empresas de Servicios Públicos de las zonas no interconectadas, el cual recaudará y administrará la tarifa de cada contribución conforme a la presente ley; este será reglamentado por la Superintendencia y la Comisión de Regulación.

32. Artículo 19. Adición de un nuevo artículo después del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta con el fin de darle permanencia al Fondo Empresarial que actualmente existe en la Superintendencia de Servicios Públicos.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 8º. Al final del Título V, después del artículo 85 se incluirá el siguiente: Artículo nuevo. *Fondo Empresarial.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y sin planta de personal, administrado por la FEN, o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria. El Fondo Empresarial tendrá como objeto atender los gastos inherentes a la reestructuración, recuperación o estabilización de las empresas de servicios públicos intervenidas, con el fin de asegurar la viabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El Fondo recibirá los recursos del actual Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los excedentes provenientes de las contribuciones que pagan las empresas de servicios públicos a la Superintendencia y a las Comisiones de Regulación, de los intereses de mora que se causen por este concepto, del producto de las multas que imponga la Superintendencia y de los aportes de la Nación. A través de estos fondos se podrán canalizar hacia las empresas de servicios públicos las inversiones efectuadas en aquellos por toda clase de personas incluyendo, entre otros, usuarios, trabajadores de tales empresas, acreedores, inversionistas privados, la Nación, cuando esta lo estime conveniente, y otras entidades públicas. Estos recursos no podrán destinarse para gastos de funcionamiento o inversión de la Superintendencia. El Fondo Empresarial será acreedor de las empresas intervenidas sobre los recursos que destine para la recuperación de la empresa y para garantizar la continuidad del servicio. Los recursos del Fondo que se utilicen durante la intervención de una empresa serán considerados de cuarta clase. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.	Artículo 19. Modifíquese el numeral 85.3 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "85.3. FONDO EMPRESARIAL. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y sin planta de personal, administrado por la FEN, o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria. El Fondo Empresarial tendrá como objeto atender los gastos inherentes a la reestructuración, recuperación o estabilización de las empresas de servicios públicos intervenidas, con el fin de asegurar la viabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El Fondo recibirá los recursos del actual Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los excedentes provenientes de las contribuciones que pagan las empresas de servicios públicos a la Superintendencia y a las Comisiones de Regulación, de los intereses de mora que se causen por este concepto, del producto de las multas que imponga la Superintendencia y de los aportes de la Nación. A través de estos fondos, se podrán canalizar hacia las empresas de servicios públicos las inversiones efectuadas en aquellos por toda clase de personas incluyendo, entre otros, usuarios, trabajadores de tales empresas, acreedores, inversionistas privados, la Nación, cuando esta lo estime conveniente, y otras entidades públicas. Estos recursos no podrán destinarse para gastos de funcionamiento o inversión de la Superintendencia. El Fondo Empresarial será acreedor de las empresas intervenidas sobre los recursos que destine para la recuperación de la empresa y para garantizar la continuidad del servicio. Los recursos del Fondo que se utilicen durante la intervención de una empresa serán considerados de cuarta clase. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.
Parágrafo. Este Fondo será administrado por un comité fiduciario en el cual participará, un representante de las empresas de servicios públicos privadas, uno de las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios; el ordenador de los gastos será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.	Parágrafo. Este Fondo será administrado por un comité fiduciario, en el cual participará un representante de las empresas de servicios públicos privadas, uno de las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios; el ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios".

33. Artículo 20. Adición de un artículo para pequeños establecimientos. Proyecto de ley número 198 de 2006: La propuesta del Ministerio del Medio Ambiente es necesaria por beneficiar a amplios sectores sociales de estratos bajos. Sin embargo, se propone que se adicione la Ley 142 de 1994 después del artículo 89 y se ajustan los artículos del proyecto de ley. Con respecto al artículo 1°, se acoge la propuesta, sin embargo, es necesario incluir no solo "pequeños establecimientos comerciales" sino pequeños establecimientos industriales que cumplen finalidades similares a las expuestas por el proyecto del Minambiente. No obstante, existe una contradicción en el proyecto, pues en el artículo 1° señala el no cobro de la contribución de solidaridad, en el artículo 2° se indica que tendrán tarifas residenciales. Se acoge la segunda alternativa, pues implica que esta clase de establecimientos tendrá tratamiento de unidades residenciales, con lo cual serán objeto de subsidio.

De otra parte, como la norma se define para acueducto, alcantarillado y aseo, sobra precisar condiciones para el consumo de energía eléctrica, que no está considerado en el artículo 1°; por lo anterior, no es necesario el numeral 5 previsto en el proyecto.

Respecto al numeral 4, tampoco es necesario, pues si se les reconoce como residenciales, la regulación tarifaria de la CRA prevé 20 m3 como consumo básico para estratos 1 y 2, objeto de subsidios.

Artículo 2° del Proyecto de ley número 198 de 2006: Las previsiones del artículo 2°, y su parágrafo, quedan subsumidas en el artículo 1°, luego no es necesario repetirlas. Adicionalmente, el parágrafo limita su aplicación a un establecimiento, cuando lo cierto es que en 20 m2, de una casa de estratos 1 ó 2 pueden coexistir varios pequeños negocios, como por ejemplo, venta de chance, zapatería, etc., en los que cada uno puede tener un espacio de 2, 3 ó 4 m2, de superficie. Por tanto, se considera que el artículo 2°, y su parágrafo, no son necesarios.

Artículo 3° del Proyecto de ley número 198 de 2006: Es útil aprovechar el esquema de subsidios ya definido por la CRA y dar el tratamiento de usuario residencial a los Hogares Comunitarios del ICBF de estratos 1, 2 y 3. En tal sentido, se modifica el artículo propuesto. En el caso de los salones comunales, se amplía el beneficio al estrato 3, pues también este tipo de establecimientos tienen derecho a gozar de beneficios tarifarios, pues prestan sus servicios a amplios sectores de ingresos medios bajos.

PROYECTO DE LEY 198 DE 2006 MINAMBIENTE	PROPUESTA SUSTITUTIVA
Artículo 1º. Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales, no estarán obligados a pagar la contribución de solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones: 1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2. 2. Que se encuentren clasificados en el Régimen Simplificado de la DIAN. 3. Que el área destinada a la actividad comercial no sea superior a 20 metros cuadrados.	Artículo 20. El numeral 99.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "Artículo 99. *Forma de subsidiar.* Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las Comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales

PROYECTO DE LEY 198 DE 2006 MINAMBIENTE	PROPUESTA SUSTITUTIVA
4. Que su consumo promedio de acueducto, alcantarillado y/o aseo del año calendario inmediatamente anterior sea inferior al consumo básico para pequeños establecimientos comerciales definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. 5. Que su consumo promedio de energía eléctrica, durante el período señalado en el numeral anterior, no supere el consumo básico establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía. Artículo 2º. Los pequeños establecimientos comerciales conexos a las viviendas, y que cumplan con los requisitos definidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, recibirán el tratamiento de usuarios residenciales siempre y cuando opere en la misma vivienda. Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no podrá existir más de un establecimiento comercial por vivienda.	o industriales conexos a las viviendas, tendrán tratamiento residencial, según el estrato del inmueble, en lo que se refiere al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones: 1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2. 2. Que se encuentren clasificados en el Régimen Simplificado de la DIAN. 3. Que el área destinada a la actividad comercial no sea superior a 20 metros cuadrados".

34. Artículo 21. Se acoge la propuesta del Ministerio del Medio Ambiente y del Proyecto de ley número 103 de 2006, artículo 7°, de darle un tratamiento equitativo a los hogares comunitarios y a los salones de las juntas de acción comunal, pero se ubica en el artículo 89 por cuanto guarda más unidad de materia con el tema.

PROYECTO DE LEY 198 DE 2006 MINAMBIENTE	PROPUESTA SUSTITUTIVA
Artículo 3º. Los hogares comunitarios del ICBF que operen en el inmueble ubicado en los estratos 1, 2 y 3 podrán recibir un subsidio máximo del 50% sobre el costo medio de suministro correspondientes a los consumos básicos que para este grupo defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Igual beneficio tendrán los salones comunales administrados por las Juntas de Acción Comunal que estén ubicados en zonas clasificadas en estratos 1 y 2. Los hogares comunitarios deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el ICBF actualizada cada seis (6) meses ante la entidad prestadora del servicio público domiciliario de cada distrito o municipio, y las juntas de acción comunal mediante certificación expedida por las alcaldías municipales y distritales o las gobernaciones según el caso.	Artículo 21. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio. Los hogares comunitarios del ICBF ubicados en inmuebles de estratos 1, 2 y 3, tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren. Para el efecto, serán considerados como una unidad residencial con el mismo estrato de la vivienda a que pertenezcan y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3. Igual beneficio tendrán los salones comunales administrados por las Juntas de Acción Comunal que estén ubicados en zonas clasificadas en estratos 1, 2 y 3. Los hogares comunitarios deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el ICBF actualizada cada seis (6) meses ante la entidad prestadora del servicio público domiciliario de cada distrito o municipio, y las Juntas de Acción Comunal mediante certificación expedida por las Alcaldías Municipales y Distritales o las Gobernaciones, según el caso".

35. Artículo 22. Adiciónese el numeral 99.6, del artículo 99 de la Ley 142 de 1994. Por tratarse de la incorporación del artículo 5° de la Ley 286 de 1996, norma actualmente vigente, resulta inane reproducirla en una nueva norma. En su lugar, se propone acoger la propuesta incluida en el Plan de Desarrollo con el fin de que su vigencia sea permanente.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
TITULO VI. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES Artículo 19. *Asignación y pago de las contribuciones.* Incorpórese como artículo 89-A de la Ley 142 de 1994, el artículo 5° de la ley 286 de 1996. Artículo 5o. Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial, y al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía, o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales. Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, estos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonía básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en-	Artículo 22. Modifíquese el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, excepto para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que en ningún caso será superior al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
la respectiva zona territorial hubiere excedentes, estos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio y para lo estatuido en el literal e) del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994.	

36. Artículo 23. Modificación al artículo 90 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesto del Proyecto de ley número 143 de 2006, con una redacción más clara, pues no es necesario decir que se elimina el numeral 90.2. Simplemente el nuevo artículo no contempla la posibilidad de que existan cargos fijos.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 9º. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos: 90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; 90.2. Suprímase el artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994. 90.3 Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. Las Comisiones de Regulación deberán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones.	Artículo 20. Adiciónese a la Ley 142 de 1994. Cargo fijo en la factura. A partir de la promulgación de la presente ley las Empresas de servicios públicos tendrán plazo de un año para desmontar el cobro de cargos fijos a los suscriptores de los servicios públicos. Se cobrará por una sola vez un cargo de derecho al servicio que variará de acuerdo al estrato.	Artículo 11. El artículo 90, primer inciso del numeral 90.2 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "90.2. Un cargo fijo, excepto en los estratos y o zonas residenciales de uso exclusivo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso".	Artículo 23. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos: 90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; 90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales. Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios".

37. Artículo 24. Modificación al artículo 96 de la Ley 142 de 1994. Se acogen las dos propuestas de los Proyecto de ley número 103 de 2006 y 143 de 2006, unificándolas en una sola redacción.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 96, de la Ley 142 de 1994, queda así: "Artículo 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En ningún caso podrá realizarse sanción por corte; y el cobro por reinstalación o reconexión no debe superar el costo real que tenga determinado la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Reguladora del respectivo servicio".	Artículo 10. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 96. *Otros cobros tarifarios*. Quienes presten servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.	Artículo 24. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar ningún cargo por concepto de reconexión o reinstalación, ni sancionar al usuario por corte del servicio. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos".

38. Artículo 25. Modificación al artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

Proyecto de ley número 143 de 2006: Se elimina de la norma vigente la referencia al medidor, que será suministrado por las empresas, como se propone adelante.

Proyecto de ley número 250 de 2007: No se acoge la propuesta de reforma contenida en el Proyecto de ley número 250 de 2007, por las siguientes razones:

1. Eliminar el cobro del cargo por conexión para los estratos 1, 2 y 3 tendría un efecto perverso para las empresas y los propios usuarios, pues de una parte las empresas no podrían recuperar este costo, el cual representa la parte más significativa de las inversiones que deben realizar, causando un grave riesgo financiero que puede afectar la continuidad del servicio.

2. Por otra parte, se desestimularía a las empresas para que prestaran el servicio a estos usuarios.

Respecto del alumbrado público, tampoco se acoge la propuesta del Proyecto de ley número 250 de 2007, pues si no son empresas oficiales, se estarían imponiendo cargas desproporcionadas a empresas de servicios públicos privadas y en cualquier caso, independiente de la composición de capital, asumir gratuitamente este servicio puede afectar la viabilidad de las empresas.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 11. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.	Artículo 12. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "Artículo 97. *Costos de complementos en el servicio público domiciliario.* Las empresas prestatarias de estos servicios podrán otorgar plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, cuando quiera que se trate de los estratos 4, 5 y 6, o en los sectores industriales y comerciales. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 no corresponderá a sus usuarios. Podrán ser cubiertos o asumidos por la entidad territorial respectiva o con aportes que para tal efecto destine la Nación a través de partidas presupuestales especiales. Respecto del alumbrado público quedan excluidos igualmente de cualquier costo los usuarios y beneficiarios del servicio. En tal caso corresponderá a las entidades prestatarias u oficiales asumirlo".	Artículo 25. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario".

39. Artículo 26. Adición del numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994. La adición propuesta resulta conveniente para asegurar una distribución equitativa de los subsidios. Además, se hace necesario establecer una tarifa especial para el bombeo de agua tanto de empresas de servicios públicos domiciliarios como el bombeo para riego.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 20. *Asignación de subsidios*. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994: "99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas. La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla;	Artículo 26. Adiciónese el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese su parágrafo 1 en la siguiente forma: "99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas. La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla;
y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso".	y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso. Parágrafo. Los consumos de energía eléctrica de las empresas de acueducto y alcantarillado destinados al bombeo, tendrán tarifas al costo del servicio. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar".

40. Modificación al artículo 102 de la Ley 142 de 1994. La modificación propuesta es inconveniente, pues privilegia algunos municipios desconociendo otros con igual o mayores índices de pobreza en departamentos como Chocó, Sucre, Magdalena, Nariño, Cauca etc. Además, se desconoce todo el trabajo de estratificación realizado técnicamente y que se encuentra depurado. Por tanto, no se acoge esta propuesta.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006
Artículo 13. El artículo 102 de la Ley 142 de 1994, subrogado por la Ley 689 de 2001, artículo 16, quedará así: Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se suministren servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1. bajo-bajo. 2. bajo. 3. medio-bajo. 4. medio. 5. medio-alto, y 6. alto. Para tal efecto se emplearán los diseños y suministros de las metodologías que elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Decreto 264 y Resolución 392 de 2004), las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al tres (3 medio - bajo) Parágrafo. Los municipios de categoría 5ª incluidos los centros poblados serán estrato 2 bajo y los municipios de categoría 6ª incluidos los centros poblados serán estrato 1 bajo- bajo en los departamento de Guainía, Guaviare, Vichada, Amazonas, Vaupés y Meta.

41. Artículo 27. Modificación al artículo 104 de la Ley 142 de 1994. La reforma propuesta por el Proyecto de ley número 173 de 2006 es innecesaria, los mecanismos de revisión y reclamación de estratificación son fuertes y ya se encuentran previstos en la Ley 732 del 2002. Sin embargo, se propone una modificación a la norma vigente sobre composición de los Comités Permanentes de Estratificación, en el sentido del Proyecto de ley número 173 de 2006, para darle mayor garantía a los usuarios.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 14. El artículo 104 de la Ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001, artículo 17, quedará así: Recursos de los usuarios. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos por el comité de estratificación en un término de quince días hábiles y las reposiciones por la Superintendencia de Servicios Públicos.	Artículo 27. Modifíquese el parágrafo del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así: "Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Los representantes de la comunidad tendrán una representación equiva-

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
	lente a la tercera parte de sus miembros, elegidos de entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social. Si no fuera posible integrar la tercera parte de esta manera, podrá elegirse cualquier otro miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social. El reglamento establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999".

42. Artículo 28. Modificación al artículo 108 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación propuesta, cambiándose la frase "tales documentos no podrán ser consultados sino por las autoridades" por la expresión "tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 18. *Período probatorio.* El artículo 108 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 108. *Período probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar. No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deformación, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de notificar el acto por el cual ha decretado las medidas de aseguramiento de pruebas. Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter reservado, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos no podrán ser consultados sino por las autoridades. Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y justificar la petición de que se los mantenga como confidenciales. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documen tos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado. No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado".	Artículo 28. El artículo 108 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 108. *Período probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar. No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deformación, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de notificar el acto por el cual ha decretado las medidas de aseguramiento de pruebas. Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter reservado, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades. Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y justificar la petición de que se los mantenga como confidenciales. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado. No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado".

43. Artículo 29. Modificación al artículo 128 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta del artículo 3°, del Proyecto de ley número 177 de 2006, de eliminar el último inciso del artículo 128 actual, debido a que la liberación de las relaciones contractuales se rige por las reglas del derecho general. Además el proyecto elimina acertadamente la solidaridad entre el propietario y el usuario. Se acoge del artículo 25 del Proyecto de ley número 177 de 2006, la inclusión de los demás servicios de telecomunicaciones, en concordancia con el parágrafo, del artículo 1°, de la ponencia.

Artículo 29. El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 128. *Contrato de servicios públicos.* Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios. Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley. Parágrafo. Los contratos de suscripción de los servicios de comunicación personal – PCS, telefonía móvil celular, servicios de acceso troncalizado y servicios de valor agregado y telemáticos se regirán por las normas del contrato de condiciones uniformes que contiene esta ley.

44. Modificación al artículo 129 de la Ley 142 de 1994. No se acoge la modificación propuesta, porque al eliminarse la parte final del artículo, el Proyecto de ley número 177 de 2006 elimina una garantía que sirve a los antiguos propietarios para sustraerse de la solidaridad que la ley prevé.

Por otra parte, presumir que existe contrato desde que se presta el servicio libera de responsabilidad a las empresas cuando negligentemente incumplen con la conexión oportuna del servicio.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Artículo 4°. *Celebración del contrato.* El inciso 1° del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 129. *Celebración del contrato.* Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y un usuario solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. Desde que haya prestación del servicio se presume la celebración del contrato".

45. Artículo 30. Modificación al artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Se integra en un solo cuerpo normativo. La redacción propuesta simplemente aclara la calidad del suscriptor, no introduce un cambio de fondo. El parágrafo del Proyecto de ley número 143 de 2006 se traslada al artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Se elimina la solidaridad porque las empresas han abusado de esta figura y resulta inequitativo que una persona deba responder por las obligaciones de otra ante la inoperancia de las empresas para suspender el servicio y adelantar los cobros.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así: Para llegar al cobro coactivo, deberán agotarse las instancias consagradas en el precepto constitucional del debido proceso, y en ningún caso podrá hacerse cobro prejurídico.	Artículo 12. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario. El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios pero no son solidarios. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.	Artículo 15. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por la ley 689 de 2001, artículo 18, quedará así: Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y/o los usuarios del servicio son solidarios solamente si existen autorizaciones expresas debidamente firmadas por uno y otro comprometiéndose a pagar. En los demás casos no habrá solidaridad entre el propietario y el suscriptor y/o usuario; solo responderá por sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos quien usufructué el servicio como consumidor final. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Parágrafo. El término de prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios, será de tres años contados a partir de su expedición.	Artículo 5°. *Partes del contrato y relaciones entre ellas.* El artículo 130 de la Ley 142 quedará así: "Artículo 130. *Partes del contrato y relaciones entre ellas.* Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor, y el usuario si es distinto de aquel. Las empresas de servicios públicos no pueden exigir solidaridad en las obligaciones del propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio como requisito para celebrar el contrato de servicios públicos; pero ellos son solidarios en sus derechos en ese contrato. El propietario o el poseedor no serán considerados usuarios, ni partes del contrato, desde que acrediten ante la empresa, que entre él y los usuarios solicitantes existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble; o que este, según las normas de urbanismo, no podía ser destinado a vivienda, o a usos industriales o comerciales, o que ha dejado de beneficiarse con la prestación del servicio. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los demás usuarios. El propietario o el poseedor, cuando no sean receptores directos del servicio, también dejarán de ser parte del contrato y no estarán obligados a asumir ninguna deuda derivada del mismo, cuando el usuario, de acuerdo con la empresa y sin aceptación suya, modifique la cantidad, calidad o modalidad del servicio que recibe; y cuando la empresa no suspenda o termine el contrato de servicios públicos ante la mora en el pago de dos períodos consecutivos de facturación".	Artículo 30. El artículo 130 de la Ley 142 quedará así: "Artículo 130. *Partes del contrato y relaciones entre ellas.* Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario, si es distinto de aquel. El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios, pero no será solidario siempre que el propietario comunique por escrito con antelación a la empresa el nombre de la persona que se hace responsable por el servicio. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. En ningún caso podrá hacerse cobro prejurídico. Parágrafo. El término de prescripción de las facturas de servicios públicos será de tres años contados a partir de su expedición".

46. Artículo 31. Modificación del artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta del Proyecto de ley número 177 de 2006, pero se eliminan los dos últimos incisos porque son una repetición de las consecuencias legales previstas para la solidaridad. Sin embargo, por la naturaleza del tema propuesto, este artículo se incluye como parágrafo del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 6°. *Contratistas operadores especializados de servicios públicos.* Adiciónese en la Ley 142 de 1994 el artículo 130-A, con el siguiente texto: "Artículo 130-A. *Contratistas operadores especializados de servicios públicos.* Los contratistas operadores especializados que realicen actividades propias o relacionadas con la prestación integral de servicios públicos o actividades complementarias son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los "contratos de servicios públicos" les imponen a favor de sus usuarios. Por consiguiente, los usuarios siempre podrán exigir responsabilidad a la empresa o al contratista operador especializado o ejercer frente a la empresa todos los derechos que se deriven directamente del "contrato de servicios públicos", así la persona que haya cumplido la actividad que	Artículo 31. Adiciónese a la Ley 142 de 1994, un parágrafo al artículo 15, el cual quedará así: "Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos.* Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos. 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley. 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
da lugar a tal exigencia o ejercicio sea un contratista y no la empresa misma. En este último evento el usuario podrá dirigir las demandas a que haya lugar contra la empresa, o contra el contratista, o contra ambos, a su elección; si demanda a ambos, uno y otra responderán en forma solidaria. En todo caso estos contratistas quedan sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.	períodos de transición previstos en esta ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17. Parágrafo. *Contratistas operadores especializados de servicios públicos.* Los contratistas operadores especializados que realicen actividades propias o relacionadas con la prestación integral de servicios públicos o actividades complementarias, son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los contratos de servicios públicos les imponen a favor de sus usuarios".

47. Artículo 32. Modificación al artículo 137 de la Ley 142 de 1994. En la actualidad, la Ley 142 de 1994 solamente reconoce la reparación de la falla cuando se extiende por un período superior a 15 días, cuando lo justo es que el usuario solo deba pagar por el servicio que efectivamente consume y, por lo tanto, cualquier falla en el servicio, aún cuando sea de un día debe ser pagada por el usuario.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 13. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 137. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: 137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos si la falla ocurre continuamente durante el término de un (1) día o más, dentro de un mismo período de facturación; el usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al tiempo de ocurrencia de la falla. 137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.	Artículo 32. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 137. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio.* La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones: 137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo de ocurrencia de la falla, si la falla ocurre continuamente durante un término superior a un día. 137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.
La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito. No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.	La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito. No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa".

48. Modificación al artículo 138 de la Ley 142 de 1994. Actualmente está prevista la posibilidad de suspender el servicio, incluso indefinidamente, por lo que el proyecto restringiría derechos de los usuarios, de los que actualmente gozan sin que se presenten conflictos con las empresas por este motivo.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 14. Adiciónase el artículo 138 de la Ley 142 de 1994, con un parágrafo nuevo, así: "Parágrafo. El peticionario legítimo, usuario o suscriptor, podrá solicitar suspensión del servicio hasta por el término de tres (3) meses sin costo alguno. Pasado este término, si continuare la suspensión, pagará un costo básico en las condiciones establecidas por los Reglamentos administrativos que regulan la materia".

49. Artículo 33. Modificación al artículo 140 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación propuesta que busca unificar los períodos de facturación para mayor claridad en la medición.

Del Proyecto de ley número 143 de 2006, se trae el parágrafo propuesto en su artículo 13 y que corresponde al numeral 1 de este artículo.

No se incluye la propuesta del Proyecto de ley número 177 de 2006 porque estos temas ya fueron revisados en el proyecto, eliminando el cargo fijo y los costos de reconexión.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 14. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: 1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación 2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. 3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. 4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores. Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los	Artículo 7°. *Cobros durante la suspensión del servicio.* Adiciónese los incisos 6° y 7° al artículo 140 de la Ley 142 de 1994, así: "Al cabo de tres meses de suspendidos los servicios, la empresa prestadora no podrá hacer cobros por cargo fijo, ni cobros por ningún otro concepto. Las empresas no podrán cobrar "reinstalación" o "reconexión" del servicio sino cuando haya habido una desconexión de los elementos físicos necesarios para prestarlo".	Artículo 33. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: 1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio. 2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. 3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. 4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.		Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento".

50. Artículo 34. Modificación al artículo 142 de la Ley 142 de 1994. Se acogen las modificaciones de los distintos proyectos, integrando en una sola redacción. Dadas las dificultades y demoras que acarrea el pago y procesamiento de información para los efectos de la reconexión del servicio, se considera que un tiempo de 48 horas es prudente.

PROYECTO DE LEY103 DE 2006	143 DE 2006	173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 250 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 3°. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 , queda así: Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar la causa, pagar todos los costos de reinstalación o reconexión en los que racionalmente la empresa incurra, de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio y la empresa prestadora deberá indemnizar al usuario por los daños y perjuicios que se pudieren causar. Para tal fin el usuario debe aportar las pruebas, y en caso de no conciliación será la Superintendencia de Servicios Públicos quien establecerá la responsabilidad del hecho.	Artículo 15. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio. Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato. La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil.	Artículo 16. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Una vez la empresa sea notificada del cumplimiento de las obligaciones que originaron la suspensión por parte del usuario; deberá reestablecer el servicio en un plazo máximo de 8 horas. Se considera falta grave la omisión de esta función legal.	Artículo 15. Modifícase el artículo 142, segundo inciso, de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "El restablecimiento del servicio deberá efectuarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Si el restablecimiento del servicio no se hace dentro del término establecido una vez el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio".	Artículo 34. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 142. *Restablecimiento del servicio.* Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio. Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato. La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil".

51. Artículo 35. Modificación al artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

Proyecto de ley número 103 de 2006: No se acoge, los medidores deben ser responsabilidad de las empresas, pues son la "caja registradora" que les permite el cobro del servicio a las empresas, además de que se han presentando numerosos casos de abuso con los usuarios, a quienes sin ninguna explicación les remplazan estos bienes. Por lo anterior, se acoge íntegramente lo señalado en el Proyecto de ley número 143 de 2006.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 144, de la Ley 142 de 1994, que diga: *Parágrafo.* Los medidores no podrán ser reemplazados por las empresas, sin justificar la obsolescencia o falla absoluta de las características técnicas pactadas en los contratos uniformes. Siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la presente ley. Las empresas prestadoras del servicio no podrán modificar las condiciones uniformes del contrato en lo relacionado con cambios en localización del medidor y acometida, y los costos de instalación.	Artículo 16. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 144. *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio	Artículo 35. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 144. *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
	y una adecuada medición. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas. Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscritor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo.	servicio y una adecuada medición. No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas. Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscritor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo".

52. Artículo 36. Modificación al artículo 145 de la Ley 142 de 1994. De acuerdo con el artículo anterior, la previsión sobre retiro temporal de los medidores sobra, por tanto, se acoge el artículo 17 propuesto en el Proyecto de ley número 143 de 2006.

Artículo 36. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994 quedará así:
Artículo 145. *Control sobre el funcionamiento de los medidores.* Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.

53. Artículo 37. Modificación al artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Se acoge la modificación propuesta por ser necesaria para aumentar la cobertura de la medición en el país.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 17. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994, quedará así: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.	Artículo 37. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 146. *La medición del consumo, y el precio en el contrato*. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio, de los meses subsiguientes. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a (2) dos meses después de la conexión del suscriptor o usuario. En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarías sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, elevando los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberá iniciar un plan, con un porcentaje	Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio, de los meses subsiguientes. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a (2) dos meses después de la conexión del suscriptor o usuario. En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarías sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y elevando los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores de los estratos 1(uno), 2 (dos),3 (tres). Los gerentes que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones del Código Unico Disciplinario y la empresa no podrá seguir cobrando los servicios hasta que cumpla con lo ordenado en este artículo. Parágrafo 1°. La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley.	la adquisición y financiación de los medidores para los estratos 1, 2 y 3. Los representantes legales de los prestadores que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, y los prestadores no podrán seguir cobrando los servicios hasta tanto cumplan con lo aquí ordenado. Parágrafo. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, regularán los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley".

54. Artículo 38. Modificación al artículo 147 de la Ley 142 de 1994. Proyecto de ley número 103 de 2006: La reforma de este artículo es necesaria porque actualmente no existe una norma que obligue a las empresas a entregar la factura oportunamente. Además se permite que, mediante cupón separado, las empresas puedan realizar otros cobros, pues es una alternativa legítima, que les permite obtener recursos adicionales con esta actividad, sin afectar al usuario, que podrá pagar separadamente el servicio público respectivo.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 147, de la Ley 142 de 1994, queda así: Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos. Artículo 6°. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 tendrá un parágrafo 2° del siguiente tenor: Parágrafo 2°. Si la empresa prestadora del servicio quiere facturar servicios adicionales que esté autorizada ofrecer, este cobro debe hacerlo por fuera de la factura que se tiene establecida para el servicio público domiciliario. Se exceptúan de este tratamiento los servicios públicos domiciliarios de aseo y demás de saneamiento básico.	Artículo 38. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 147. *Naturaleza y requisitos de las facturas*. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo. Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

PROYECTO DE LEY 103 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
	Parágrafo 2°. Si la empresa prestadora del servicio quiere facturar servicios adicionales que esté autorizada ofrecer, este cobro debe hacerlo por fuera de la factura que se tiene establecida para el servicio público domiciliario. Se exceptúan de este tratamiento los servicios públicos domiciliarios de aseo y demás de saneamiento básico".

55. Modificación al artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Proyecto de ley número 103 de 2006: La adición del parágrafo 1° no es necesaria, pues los conceptos enunciados en este proyecto están incluidos en la definición de cada servicio, y, por tanto, su inclusión es inane. En cuanto al parágrafo 2°, el tema ya fue acogido en el artículo 22.

PROYECTO DE LEY 103 de 2006
Artículo 7°. Adiciónese el artículo 148, de la Ley 142 de 1994, dos parágrafos, así: Parágrafo 1°. Se entiende por conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, el alumbrado público, el barrido y limpieza de áreas públicas, el corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas. Parágrafo 2°. Los salones comunales por prestar un servicio social a un colectivo de usuarios que tiene por naturaleza el beneficio común, se les aplicará la tarifa establecida para el estrato uno (1) del sector residencial.

56. Artículo 39. Modificación al artículo 149 de la Ley 142 de 1994. Se acogen las modificaciones propuestas y se integran en una sola redacción.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 18. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 149. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario. 2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y 3. Con base en aforos individuales de carga. Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. Parágrafo. Las Comisiones de Regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviacio-	Artículo 18. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así: *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. Parágrafo 1°. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de (2) meses, a partir de que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas, posterior a esta fecha la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa.	Artículo 39. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 149. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario. 2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y 3. Con base en aforos individuales. Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
nes significativas en los consumos de los usuarios.		consumos de los usuarios. Parágrafo 2°. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de (2) meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas. Posterior a este plazo, la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa".

57. Artículo 40. Modificación al artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Se acogen las modificaciones del Proyecto de ley número 143 de 2006. Con respecto al Proyecto de ley número 173 de 2006, la implementación ya es obligación de ley y resulta innecesario repetirla. En cuanto a la posibilidad de que las oficinas de PQR utilicen estudiantes para que realicen prácticas universitarias va en detrimento de la calidad de los procesos de atención al cliente y contemplan una carga económica cuyo impacto no está calculado.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 19. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 153. *De la Oficina de Peticiones y Recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de instalar, además de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, "Oficinas Permanentes", en sitios de fácil acceso al público, en ciudades con población igual o superior a quinientos mil habitantes en los estratos 1 y 2. Parágrafo 2°. En ciudades con más de doscientos cincuenta mil habitantes, en los estratos 1 y 2 los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por internet, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios.	Artículo 21. Adiciónese a la Ley 142 de 1994. *Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos.* A partir de la promulgación de la presente ley, es obligatorio para todas las empresas prestadoras de servicios públicos, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales cuando fueren prestadoras directos de servicios públicos domiciliarios a implementar si no existiere la oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos; la cual dará prelación a los Estudiantes de Derecho y a los Administradores Públicos para que hagan la Judicatura o la práctica Universitaria. La empresa dará una bonificación mensual al estudiante equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.	Artículo 40. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así: "Artículo 153. *De la Oficina de Peticiones y Recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de instalar, además de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, "Oficinas Permanentes" en los estratos 1 y 2, en ciudades con población igual o superior a cincuenta mil habitantes, en sitios de fácil acceso al público. Parágrafo 2°. En ciudades con más de doscientos cincuenta mil habitantes, en los estratos 1 y 2 los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por Internet, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios".

58. Modificación al artículo 154 de la Ley 142 de 1994. No se acoge, el tema es del proyecto del Defensor del Usuario.

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Artículo 19. El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 quedará así: De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.	Artículo 8°. *Del recurso.* Adiciónese el inciso 6° al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, así: "Una vez resuelto el recurso de reposición y en caso de haberse interpuesto ante la empresa el recurso subsidiario de apelación, si la decisión fuere desfavorable al usuario, la empresa deberá remitir a la Superintendencia el expediente de la reclamación dentro de los cinco (5) hábiles a la notificación del recurso. No hacerlo configura silencio administrativo positivo en favor del usuario".

PROYECTO DE LEY 173 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Parágrafo 1°. En todo el procedimiento del derecho de petición y los recursos, procede la conciliación entre las partes (usuario y empresa). Este mecanismo alternativo de resolución de conflictos podrá adelantarse ante los consultorios jurídicos de las universidades, en la cámara de comercio, en los centros de conciliación privados legalmente aprobados por el gobierno, o en la oficina de peticiones, quejas y reclamos de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Mientras no sea resuelta la petición y los recursos, la empresa no podrá suspender o cortar el servicio hasta que no dé la debida respuesta. Parágrafo 2°. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual se notifica la decisión del recurso de reposición, la Empresa de Servicios Públicos (ESP) debe remitir a la Superintendencia el expediente para el trámite del recurso de apelación. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita el término establecido en la presente norma.	

59. Artículo 41. Modificación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994. Las propuestas de reforma se orientan en el mismo sentido, pero con respecto a la sanción a la empresa por suspensión o corte no justificado, se prefiere la establecida en el Proyecto de ley número 143 de 2006.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 20. El artículo 155 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Artículo 155. *Sanciones por cobros inoportunos. Del pago, las reclamaciones y los recursos.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o recurso relacionado con esta. Salvo en casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio, hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.	Artículo 9°. *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Modifícase el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 155. *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.	Artículo 41. *Del pago, las reclamaciones y el recurso*. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 155. *Del pago, las reclamaciones y el recurso.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos que no hayan sido cuestionados por el suscriptor o usuario. Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán indemnizar al usuario los perjuicios causados. La indemnización no podrá ser inferior al doscientos por ciento (200%) de la reclamación. La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar.	Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos. Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, en las facturas que correspondan a los doce meses siguientes a la del mes en el que tuvo lugar la conducta indebida, el valor de todos los servicios percibidos de él durante los doce meses anteriores. Si el valor de los servicios en esos doce meses resulta inferior al de la indemnización, la empresa hará un pago al usuario al enviar la factura que incluya el cobro por el duodécimo mes, para cubrir así la diferencia. Si, en el evento descrito en el inciso anterior, y antes de que se decidiera el reclamo o recurso, el usuario tuvo que hacer el pago de la parte controvertida de la factura para conseguir el restablecimiento del servicio, la indemnización se aumentará en un 50%. Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos.	usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos. Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, un valor equivalente al 200% de la reclamación. Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos. La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar. Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada".

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
	Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada".	

60. Artículo 42. Adición al artículo 163 de la Ley 142 de 1994. Se acoge esta norma de reducción de pérdidas que es necesaria para la eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 21. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:	Artículo 42. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:
Parágrafo. *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas.* Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las Comisiones de Regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables.	"Parágrafo. *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas.* Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las Comisiones de Regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables".

61. Adición del título "solución de controversias" a la Ley 142 de 1994. No se requiere, ya que se encuentra en las disposiciones legales sobre la materia.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
TITULO VII SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Artículo 21. *Solución de controversias.* Añádase a la Ley 142 de 1994 el siguiente título:
TITULO XI
SOLUCION DE CONTROVERSIAS
"Artículo 190. *Conciliación y arbitramento.* Todas las empresas de servicios públicos, sin atender a la composición de su capital, podrán conciliar sus diferencias con los usuarios y otros particulares en los centros de conciliación y arbitramento institucional de las universidades, asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio y pactar cláusulas de arbitramento. Ante los mismos centros podrán adelantarse conciliaciones o arbitramentos, sobre asuntos patrimoniales, para solucionar controversias entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o las Comisiones de Regulación y las empresas o los usuarios.
Artículo 191. *Cobros ejecutivos.* Las empresas podrán cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria o arbitral las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, sin que importe la naturaleza jurídica del deudor. Las empresas oficiales pueden ejercer facultades de jurisdicción coactiva.
La factura que expida la empresa, con la firma de su representante legal, unida a la copia del "contrato de servicios públicos" y a una prueba sumaria de la celebración del contrato con el usuario, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Se entiende por copia del contrato la de las "condiciones uniformes" certificada por la empresa, salvo que se hayan pactado condiciones especiales, lo cual no se presume.
En todo caso, cuando las entidades estatales dejen de pagar las facturas de servicios públicos darán lugar a la aplicación del artículo 12 de esta ley, sobre "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".
Cuando el cobro ejecutivo se adelante ante un Tribunal de Arbitramento, las reglas aplicables serán las del proceso de ejecución que regula el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean pertinentes, pero los autos del Tribunal no tendrán más recurso que el de reposición, y el proceso podrá tener una duración de hasta tres años.

62. Artículo 43. Por la importancia crítica que ha alcanzado el tema de la disposición final de residuos sólidos, se acogen los artículos propuestos (22 Proyecto de ley número 143 de 2006, 22 Proyecto de ley número 177 de 2006 y 16 Proyecto de ley número 250/07), pero se dividen para poder estudiarlos. Con el fin de incluir los nuevos artículos en la ley vigente, las nuevas disposiciones reemplazan algunas normas que, por sustracción de materia, actualmente carecen de objeto.

PROPOSICION
Artículo 43. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:
Artículo 177. La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales la racionalización del uso y del consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales, la recuperación de los valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos, la reducción de la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada y la disminución de los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.
Con arreglo a los anteriores propósitos, compete a los entes territoriales el diseño y puesta en marcha de políticas y esquemas que permitan la recuperación y el aprovechamiento de los residuos sólidos generados en el ámbito de su jurisdicción. El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución.
Sin perjuicio de las soluciones de carácter regional que agrupen varios municipios, los entes territoriales municipales están en la obligación de asegurar la prestación eficiente de las actividades complementarias de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo será causal de mala conducta para los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

63. Artículo 44. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 142 de 1994. Se incluye este artículo con la finalidad de estimular el aprovechamiento y la recuperación de los residuos sólidos, teniendo en cuenta que los usuarios obtengan beneficios tarifarios a su favor por realizar la labor de separación en la fuente y su presentación separada, hecho que sin duda beneficia a las empresas en sus actividades de recolección y de disposición final.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para todos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de Disposición Final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas	Artículo 44. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 184. *Incentivos para el aprovechamiento de residuos sólidos*. Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para to-

PROYECTO DE LEY 177 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante.	dos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de Disposición Final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante. La comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, en coordinación con los prestadores del servicio público de aseo, deberán establecer incentivos económicos para que los usuarios del servicio público de aseo realicen actividades de separación de residuos sólidos en la fuente y presentación separada de dichos residuos".

64. Artículo 45. El artículo obliga a las personas que actualmente realizan de manera informal esa actividad a constituirse bajo alguna de las figuras previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y crea incentivos para que los municipios permitan el establecimiento de empresas dedicadas a la disposición final de residuos sólidos, conforme a lo previsto en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. Para adecuar la numeración, se sustituye el artículo 185 actual de la Ley 142 de 1994.

PROYECTO DE LEY 143 DE 2007	PROYECTO DE LEY 177 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 22. Adiciónase el siguiente artículo nuevo al Título IX, Normas Especiales para algunos Servicios, luego del artículo 166 de la Ley 142 de 1994. Artículo nuevo. *Disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por las personas que autoriza el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y deberá llevarse contabilidad separada por esta actividad. Los municipios en los cuales se establezca un relleno sanitario podrán tener ingresos tributarios adicionales en lo que corresponde al impuesto de industria y comercio y predial, aplicando tarifas superiores a las establecidas en el municipio con autorización del concejo municipal. Parágrafo. Las personas que actualmente prestan el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación esta ley, cualquiera de las formas de acuerdo con su naturaleza previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.	Artículo 22. *Rellenos sanitarios.* Añádase el artículo 166-A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 166-A. *Disposición final y rellenos sanitarios.* Toda actividad de Disposición Final de Residuos deberá ser desarrollada por una empresa constituida bajo las formas previstas en los artículos 15 y 17 de esta ley, para lo cual tendrá en su contabilidad un centro de costos independiente. (…) La venta de servicios en un relleno sanitario será una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio; los Concejos podrán imponerle una tarifa superior hasta en dos puntos porcentuales a la tarifa promedio que se aplica de manera general a las actividades de los comerciantes. En la misma forma podrá aumentarse hasta dos puntos porcentuales el impuesto predial a que dé lugar el respectivo inmueble.	Artículo 45. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 185. *De los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos sólo podrá ser prestado por las personas que autoriza el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y deberá llevar contabilidad separada por esta actividad. Parágrafo 1°. Las personas que actualmente prestan el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, cualquiera de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Parágrafo 2°. Los municipios donde se ubiquen sitios de disposición final de residuos sólidos podrán cobrar un incentivo que será pagado por el prestador de esta actividad de 0.23% del smmlv por tonelada dispuesta".

65. Artículo 46. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 142 de 1994. Se fijan reglas perentorias para que se adopten las medidas necesarias para que se haga una correcta disposición de los residuos sólidos, con el fin de evitar que se sigan presentando problemas de contaminación ambiental y salubridad pública. Como complemento de la anterior disposición se obliga a las autoridades de los municipios con población superior a 20.000 a preparar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 22. *Rellenos sanitarios*. Añádase el artículo 166-A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: (continúa…) Los prestadores de la actividad de Disposición Final seleccionarán los sitios apropiados para rellenos sanitarios con sujeción a las normas ambientales y municipales. Las Corporaciones Autónomas Regionales serán las únicas entidades competentes para tomar decisiones administrativas relacionadas con temas ambientales en asuntos de ubicación o manejo operativo y técnico de rellenos sanitarios, o de autorizaciones ambientales para el transporte o transferencia de desechos recogidos por las empresas que presten el servicio de aseo y destinados a los sitios de disposición final. Los prestadores presentarán a la Superintendencia, para lo de su competencia, las autorizaciones ambientales, y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, si no se ha aprobado una fórmula general para una empresa de aseo, una solicitud de fijación de fórmula tarifaria por el uso del relleno. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes, los servidores públicos que no atiendan en las condiciones establecidas en la ley, las peticiones relacionadas con la escogencia o adecuación de los sitios necesarios para establecer un relleno, y los que las nieguen o condicionen sin respaldo legal, responderán por el detrimento patrimonial que ello ocasione al municipio que podría haberse beneficiado de los impuestos, y por los perjuicios causados a las empresas, a los usuarios del servicio de saneamiento y al medio ambiente. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de predios para usar en rellenos sanitarios. Los municipios podrán decretar, por vía administrativa, las expropiaciones que considere urgentes. En desarrollo de sus facultades y si se considera urgente, la Superintendencia de Servicios Públicos también podrá decretar la expropiación por vía administrativa. La empresa beneficiaria pagará la indemnización respectiva al dueño del predio. El monto de la indemnización corresponderá al avalúo comercial el cual se realizará por la lonja de propiedad raíz más cercana al predio expropiado	Artículo 46. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 188. *Obligación y responsabilidad de los entes territoriales en la disposición final de residuos sólidos.* Toda actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá realizarse con la debida autorización o licencia ambiental, en armonía con las normas de ordenamiento territorial del municipio. 188.1 Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, están en la obligación de efectuar la disposición final mediante entidades prestadoras del servicio, cuando ellas no estén autorizadas para hacerlo. 188.2 Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto o en áreas o sitios no aptos técnicamente para el efecto. Las autoridades de policía clausurarán los sitios en donde se haga este tipo de disposición final de residuos sólidos. 188.3 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá sancionar a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que no tengan asegurada la disposición final de los residuos sólidos acorde con los lineamientos del presente artículo. 188.4 Los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En caso de que se demuestre la viabilidad y la sostenibilidad de los proyectos, el municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución y podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios. 188.5 Los vecinos de un relleno sanitario podrán solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales, la compensación de que trata el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, ajustándose a las reglas y procedimientos descritos en esa ley".

PROYECTO DE LEY 177 DE 2007	PROPOSICION SUSTITUTIVA
La Superintendencia podrá solicitar avalúo independiente. El avalúo del predio será cubierto por la empresa beneficiaria. No se aplicarán en este caso el artículo 64 y el numeral 5 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.	

66. Artículo 47. Adición del Capítulo III al Título IX de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta de adición del Proyecto de ley número 177 de 2006. Sin embargo, se consideró necesario introducir algunas precisiones en relación con los costos de prestación y su inclusión en la fórmula tarifaria para evitar que los aportes de los bienes y derechos de los municipios sean trasladados a los usuarios por esa vía. No se acoge la propuesta de que los prestadores de alumbrado público sean exclusivamente las empresas distribuidoras, pues ello limitaría la competencia y crearía un monopolio de derecho.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 23. *Alumbrado público.* Añádase el Capítulo III al Título IX de la Ley 142 de 1994. El Capítulo III del Título IX de la Ley 142 de 1994 quedará así: CAPITULO III **Alumbrado Público** Artículo 176-A. *Alumbrado público.* El servicio de alumbrado público es una actividad complementaria del servicio público de energía eléctrica y sujeta, por lo tanto, a las reglas de esta ley y de la Ley 143 de 1994. Tiene por objeto iluminar vías, parques u otros espacios abiertos y de acceso generalmente libre, de tal forma que beneficie a personas indeterminadas. Artículo 176-B. *Responsabilidad por la prestación del servicio.* Las empresas distribuidoras de energía prestarán el servicio de alumbrado público. Los costos en que incurran las empresas por prestar el servicio deberán incluirse en forma separada en las fórmulas tarifarias y no darán lugar a contribuciones de solidaridad. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, previa consulta con la Comisión respectiva, determinar los aspectos técnicos requeridos para que el alumbrado público se preste en forma segura, y adecuada a las necesidades de iluminación de las áreas respectivas. Artículo 176-C. *Régimen de transición.* Los contratos válidamente celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de prestar el servicio de alumbrado público, continuarán vigentes durante el plazo pactado, pero sin exceder diez años después de la promulgación de esta ley, y de ninguna manera podrán prorrogarse. Pero si el plazo pactado excediere el máximo que aquí se autoriza, este último podrá aumentarse si cualquiera de las partes puede demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos que ello le impediría cumplir compromisos adquiridos con terceros por razón de tales contratos antes de que fuese presentado en el Congreso el proyecto de ley que dio origen a la presente norma,	Artículo 47. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 167. *Alumbrado público*. El servicio de alumbrado público es una actividad complementaria del servicio público de energía eléctrica y sujeta, por lo tanto, a las reglas de esta ley y de la Ley 143 de 1994. Tiene por objeto iluminar vías, parques u otros espacios abiertos y de acceso generalmente libre, de tal forma que beneficie a personas indeterminadas. 167.1. *Recuperación de costos por la prestación del servicio*. Los costos en que incurran las empresas por prestar el servicio deberán incluirse en forma separada en las fórmulas tarifarias. En la fórmula tarifaria no se podrá incluir el costo de los bienes o derechos que sean de propiedad o aporten los municipios a los prestadores del servicio de alumbrado público. 167.2. *Régimen de transición.* Los contratos válidamente celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de prestar el servicio de alumbrado público, continuarán vigentes durante el plazo pactado, pero sin exceder diez años después de la promulgación de esta ley, y de ninguna manera podrán prorrogarse. Pero si el plazo pactado excediere el máximo que aquí se autoriza, este último podrá aumentarse si cualquiera de las partes puede demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos que ello le impediría cumplir compromisos adquiridos con terceros por razón de tales contratos antes de que fuese presentado en el Congreso el proyecto de ley que dio origen a la presente norma, o recuperar el valor de inversiones hechas, u obtener un rendimiento razonable sobre tales inversiones. Si tal demostración se hiciera, la Superintendencia podrá extender la duración del contrato hasta por cinco años adicionales, pero en ningún caso, hasta una fecha posterior a la inicialmente pactada. Terminados los contratos, terminará la vigencia de cualquier facultad impositiva municipal relacionada en
PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
o recuperar el valor de inversiones hechas, u obtener un rendimiento razonable sobre tales inversiones. Si tal demostración se hiciera, la Superintendencia podrá extender la duración del contrato hasta por cinco años adicionales, pero en ningún caso, hasta una fecha posterior a la inicialmente pactada. Terminados los contratos, terminará la vigencia de cualquier facultad impositiva municipal relacionada en forma directa con el servicio de alumbrado público".	forma directa con el servicio de alumbrado público".

67. Artículo 48. Adición del Capítulo IV al Título IX de la Ley 142 de 1994. Se acoge la propuesta presentada, acorde con los lineamientos desarrollados en el Plan de Desarrollo.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 24. *Gas Licuado Petróleo.* Añádase el Capítulo IV al Título IX de la Ley 142 de 1994. El Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994 quedará así: CAPITULO IV **Gas Licuado Petróleo (GLP)** **Servicio de GLP.** Añádase el Capítulo IV al Título IX de la Ley 142 de 1994, el cual se denominará "Gas Licuado de Petróleo (GLP)". Los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 689 de 2001 se integrarán a este capítulo como artículos 176-D a 176-G. Derógase el artículo 23 de la Ley 689 de 2001. Añádasele al artículo 176-G el siguiente inciso: "Las funciones del Comité de Seguridad GLP serán fijadas por el Ministerio de Minas y Energía". Añádase el artículo 176-H al Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así: "Artículo 176-H. *Propiedad de los cilindros.* Cuando el servicio se preste en cilindros portátiles, estos serán de propiedad de las empresas, y serán identificados con una marca comercial, debidamente registrada, por el distribuidor del gas. Los actuales propietarios de cilindros podrán, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, transferir a las empresas prestadoras su propiedad, en las condiciones que señale la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Esta regulación será expedida por la CREG en un término no mayor a tres meses a partir de la vigencia de esta ley"	Artículo 48. El artículo 181 de la Ley 142 de 1994, quedará así: "Artículo 181. *Servicio de GLP. Propiedad de los cilindros.* Cuando el servicio se preste en cilindros portátiles, estos serán de propiedad de las empresas, y serán identificados con una marca que haga posible identificar al prestador del GLP, quien deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido. Los actuales propietarios de cilindros podrán, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, transferir a las empresas prestadoras su propiedad, en las condiciones que señale la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Esta regulación será expedida por la CREG en un término no mayor a tres meses a partir de la vigencia de esta ley".

68. Adición del Capítulo V al Título IX de la Ley 142 de 1994. No se acogen las propuestas del Proyecto de ley número 177 de 2006 por cuanto se considera que las modificaciones al sector de las telecomunicaciones deben ser revisadas estructuralmente en una ley, que para el efecto, ha sido anunciada por el Gobierno Nacional y se espera en el segundo semestre del presente año.

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Artículo 25. *Telecomunicaciones*. Añádase el Capítulo V al Título IX de la Ley 142 de 1994. El Capítulo V del Título IX de la Ley 142 de 1994 quedará así: CAPITULO V **Telecomunicaciones** Artículo 176-I. *Unificación de la regulación, la vigilancia y el control.* El servicio de telecomunicaciones es un servicio público. El Ministerio de

PROYECTO DE LEY 177 DE 2006
Comunicaciones es la autoridad rectora del sector, encargada de la definición de las políticas sectoriales y estará a cargo de la asignación del espectro electromagnético. La regulación de estos servicios en todo lo relativo a las relaciones entre las empresas prestadoras y los usuarios, y en todo lo relativo a la competencia entre prestadores, será función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT). En tal carácter, la Comisión definirá de manera general, el esquema de remuneración y la regulación de las interconexiones de las redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de preservar la libertad de acceso y los principios contenidos en esta ley. La Comisión de Regulación no adoptará medida alguna que se refiera al contenido de los programas de radio y televisión, al uso del espectro electromagnético para radio y televisión, a la política en materia de televisión que haya definido la ley y a los planes y programas del Estado en cuanto a televisión que use espectro electromagnético. A su vez, la Comisión Nacional de Televisión no adoptará medida alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones que no usen el espectro electromagnético, pero que puedan ser prestados a través de bienes usados para prestar o recibir servicios de televisión. Tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones, como la Comisión Nacional de Televisión ejercerán sus facultades dándose apoyo recíproco. Para asegurar el cumplimiento de las normas pertinentes en materia de telecomunicaciones, inclusive las que se refieren a los regímenes de libre y leal competencia, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las empresas que presten los servicios públicos de telecomunicaciones y cuya regulación se encuentre en cabeza de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En relación con la promoción y defensa de la competencia será aplicable el régimen especial contenido en la Ley 142 de 1994 y los principios contenidos en la presente ley. Cuando la tecnología permita que los bienes utilizados para prestar o recibir servicios de radio y televisión puedan utilizarse también para prestar o recibir los de telecomunicaciones a los que se refiere este artículo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá ejerciendo respecto de estos últimos las facultades que le confiere esta ley. Parágrafo. El contrato de suscripción a la telefonía móvil celular se regirá por las normas del contrato de condiciones uniforme de que trata el Capítulo I del Título VIII de Ley 142 de 1994. Artículo 176-J. *Unificación de principios.* Los siguientes principios serán aplicables a todas las empresas que presten servicios públicos de telecomunicaciones: 1. Principio de neutralidad competitiva y libre concurrencia. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones concurrirán en el mercado en igualdad de condiciones y oportunidades, con observancia de las normas relativas a promoción de la competencia, la prohibición de prácticas restrictivas y desleales y el régimen de protección de usuarios. 2. Principio de igualdad de los operadores. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones concurrirán, en el mercado, en igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual tendrán las mismas cargas en relación con el financiamiento del acceso y del servicio universal. El régimen de derecho privado regirá todos sus actos y contratos y las actividades y servicios que desarrollen. Estarán sometidos a normas internacionales contables privadas y tendrán el mismo régimen tributario. 3. Neutralidad tecnológica. El Ministerio de Comunicaciones aplicará el principio de neutralidad tecnológica y liderará procesos de concertación para la adopción de estándares comunes que faciliten la introducción de nuevas tecnologías al país. En todo caso, el Ministerio será el ente encargado de definir y otorgar las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos que se requieran para prestar servicios de telecomunicaciones, respetando este principio. 4. Derechos de los usuarios. Los usuarios tienen derecho a recibir servicios de calidad a costos eficientes, con oferta suficiente, adecuada cobertura, e información veraz y oportuna para tomar sus decisiones. La Ley 142 de 1994, sus reformas o adiciones serán aplicables en todo lo que se relacione con los derechos y deberes de los usuarios y en las relaciones de las empresas con los usuarios del servicio público. La prestación del servicio público de telecomunicaciones estará sujeta al Título VIII, "El Contrato de Servicios Públicos", de la Ley 142 de 1994. Artículo 176-K. *Acceso universal y servicio universal.* Las siguientes definiciones serán aplicables Acceso universal: Es el derecho que tiene la población de contar con una infraestructura mínima de telecomunicaciones, necesaria para el uso de las tecnologías de información y comunicaciones, la cual puede ser de uso comunitario, y a una distancia aceptable con respecto a su ubicación y a un costo razonable. Servicio universal: Es aquel servicio encaminado a llevar soluciones de telecomunicaciones a cada habitante del territorio nacional, a precios que reflejen costos eficientes. Artículo 176-L. *Financiamiento de proyectos para garantizar el acceso y el servicio universal.* El Ministerio de Comunicaciones promoverá proyectos que garanticen el acceso a los grupos de población más apartados y dispersos, con menor capacidad económica; a los grupos con limitaciones físicas y, en general, a los proyectos de mayor impacto para el desarrollo económico, social y cultural del país. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán participar en dichos proyectos. En este evento, los proyectos serán otorgados por el Ministerio previa licitación pública. Los proyectos podrán ser financiados con recursos del Fondo de Comunicaciones, pero siempre se garantizará que sean sostenibles y observen los principios consagrados en el artículo 2º de esta ley. El Gobierno podrá dar prelación a otros esquemas eficientes de asignación directa de subsidios a los grupos de población beneficiarios. Artículo 176-M. *Carácter de inversión social de las rentas destinadas al servicio y acceso universal.* Para todos los efectos legales, las rentas destinadas a atender el servicio o el acceso universal en servicios de telecomunicaciones, constituyen inversión social. Artículo 176-N. *Contribución a cargo de los prestadores de servicios públicos.* Todos los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones estarán sujetos a una contribución parafiscal del 3% de sus ingresos brutos, la cual consignarán a favor del Fondo de Comunicaciones. Artículo 176-Ñ. *Régimen de transición*. Con el fin de unificar la contribución parafiscal de todas las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, destinada a financiar el acceso y el servicio universal, se adopta el siguiente plan de transición: Los prestadores que a la fecha de expedición de esta ley estén obligados a aportar al Fondo de Comunicaciones y se encuentre aportando menos del 3% de contribución al Fondo de Comunicaciones, deberán incrementar proporcionalmente el aporte en 12 alícuotas trimestrales, a partir de la vigencia de esta ley, hasta completar el 3% de contribución. Los prestadores que a la fecha de expedición de esta ley estén obligados a aportar al Fondo de Comunicaciones y se encuentren aportando más del 3% de contribución al Fondo de Comunicaciones, deberán reducir proporcionalmente el aporte en 12 alícuotas trimestrales, a partir de la vigencia de esta ley, hasta completar el 3% de contribución. Las empresas de TPBC aportarán el 3% al Fondo de Comunicaciones a partir del tercer año de la vigencia de la presente ley y a partir de ese tercer año no estarán obligadas al régimen de solidaridad y distribución de que trata la Ley 142, artículo 89 y por lo tanto no podrán cubrir sus déficit con recursos del Fondo de Comunicaciones. Si el prestador del servicio público de telecomunicaciones, decide no eliminar los subsidios y contribuciones, los diferenciales tarifarios se entenderán como una política del prestador y no lo eximen del pago de la contribución al Fondo de Comunicaciones.

69. Artículo 49. Modificación al artículo 107. Se acoge la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 250 de 2007 porque ofrece más garantías para los ciudadanos, siendo razonable que por lo menos las empresas o personas puedan conocer de las actuaciones administrativas que les incumben.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 49. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "Artículo 107. *Citaciones y comunicaciones.* La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación deberá hacerse por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia. En todo caso la primera notificación deberá ser personal".

70. Adición de artículo nuevo. El proyecto propone que no se cobren al usuario las fugas exteriores a su inmueble, lo cual en la práctica no ocurre porque no quedan registradas en el medidor. En cuanto a proscribir las pérdidas, debe tenerse en cuenta que el régimen tarifario reconoce unas pérdidas que son propias de la operación del servicio, de manera que técnicamente estas pérdidas son toleradas, siempre que no

obedezcan a ineficiencias de la empresa. Por lo anterior, no se considera conveniente la proposición.

PROYECTO DE LEY 250 DE 2007
Artículo 17. Artículo nuevo en la Ley 142 de 1994: "Artículo nuevo. *Fugas y pérdidas en los servicios públicos.* En caso de presentarse fugas de agua o energía al exterior del inmueble, el usuario o suscriptor se encuentra relevado de la carga de asumir el valor de tal desperdicio. De otra parte, queda proscrito que el usuario asuma cualquier tipo de pérdida o falta de utilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios, por hechos o actos no imputables a este.

71. Obligación de revisión de tanques de agua. Con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población y de contribuir a una mejora en la salubridad pública, se propone hacer obligatoria las revisiones de los tanques de almacenamiento de agua potable mediante la adición del siguiente artículo.

Artículo 50. *Revisión de tanques de agua potable.* Los prestadores del servicio de acueducto están en la obligación de exigir una vez al año a los suscriptores o usuarios hacer el mantenimiento de los tanques de agua potable para garantizar la calidad del agua almacenada. Cuando el mantenimiento no se haga por parte de los suscriptores o usuarios, los prestadores podrán hacerlo, en cuyo caso el costo podrá ser incluido en la factura, aplicando los porcentajes de subsidio definidos por la Ley 142 de 1994 para los Estratos 1, 2 y 3.

72. Proyecto de ley número 157 de 2006 Senado. Eliminación del cargo fijo. Este tema fue incluido en el artículo 23 de la ponencia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 SENADO

73. Artículo 51. Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado. Multiusuarios residenciales. El Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado propone un tratamiento especial para los multiusuarios de predios residenciales, como inquilinatos y viviendas compartidas, los cuales muchas veces deben pagar mayores tarifas por sus altos consumos, cuando en la realidad son personas que viven en condiciones de hacinamiento. Al efecto, se acogen los artículos 4°, 10, 12, 13, 14 y 19.

Multiusuarios no residenciales. Los artículos 4°, 11, 12 y 13 que establecen la posibilidad de que los cobros se hagan a prorrata del número de multiusuarios no residenciales, no se acoge por cuanto estos usuarios tienen carácter comercial y, por lo tanto, para garantizar la sostenibilidad del esquema de subsidios y contribuciones no pueden ser objeto de un tratamiento preferencial, pues estos recursos se requieren para aliviar las tarifas de las personas de menos ingresos.

Artículo 4°. *Criterios tarifarios a aplicar para predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* A esta clase de predios el precio o tarifa a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares y/o los pequeños establecimientos y/o las unidades no residenciales registren efectivamente, y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio no podrá ser nunca superior al costo del consumo total acumulado, medido en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones, liquidado, con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios.
Artículo 10. *De la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.* Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así: el consumo total del predio se dividirá por el número de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, a fin de obtener el valor consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el costo tarifario del consumo total del predio, al cual se adicionará el cargo fijo correspondiente.
Artículo 12. *Liquidación obligatoria del valor de la factura de aseo según consumo de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* En el caso del servicio público de aseo, cuando el consumo estimado del predio o conjunto sea igual o mayor a un (1) metro cúbico será obligatorio la realización del aforo a fin de establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato y/o mixto que produzca un consumo total menor o igual a un (1) metro cúbico de basura se le liquidará un solo cargo tarifarios.
Artículo 13. *Acreditación de la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* Para efectos de acreditar la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales se requerirá solo una comunicación escrita en la que se relacionen las unidades familiares, pequeños establecimientos y/o el número de unidades no residenciales, el área total del terreno y las áreas destinadas a vivienda y a usos comerciales e industriales, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad.
Artículo 14. *Obligación de aplicar régimen de facturación especial.* Todas las empresas de servicios están obligadas a dar curso a solicitudes de tramitar y liquidar la factura de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley, por solicitud expresa presentada por los usuarios y/o suscriptores de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, sin la exigencia de requisitos distintos a los establecidos en el artículo anterior.
Artículo 19. En desarrollo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se prohíbe expresamente estimar y cobrar el consumo individual o colectivo de un predio y/o suscriptor, según el número de unidades y/o divisiones físicas, o del número de derivaciones, instrumentos o aparatos de consumo del respectivo servicio que se encuentren dentro de un mismo predio, independiente de que se trata de un predio compartido, inquilinato, mixto, multiusuario, residencial y no residencial.

PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 51. *Normas especiales para inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías para la facturación y cobro de los servicios públicos que se presten en inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva de los estratos 1, 2 y 3, que contemple la aplicación de los criterios de solidaridad para cada núcleo familiar, garantizando que el valor del consumo promedio de cada núcleo familiar sea equivalente al valor del consumo promedio de cualquier otro usuario en el mismo estrato, en cada municipio. Los usuarios a los que se refiere este artículo podrán solicitar a los prestadores que se les reconozca su condición de inquilinato, vivienda compartida o multiusuario residencial. Las empresas deberán resolver la solicitud, en el término improrrogable de 30 días hábiles, incluida la práctica de pruebas. Vencido este término, se producirá el silencio administrativo positivo. Si la decisión es negativa, procederán los recursos previstos en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

74. Artículo 52. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1, 2 y 3.* Se acoge la propuesta, pues permitirá que el impacto en el alza de las tarifas para estos amplios sectores de la población se suavice de tal manera que permita establecer tarifas pagables, acordes con la capacidad de pago. Sin embargo, se plantea un enfoque mediante el cual se ajuste la regulación y se determine quién asume el valor del subsidio resultante.

PROYECTO DE LEY 126 DE 2006 SENADO	PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 5°. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1, 2 y 3.* Con el propósito de garantizar que los ajustes tarifarios permitan alcanzar la tarifa meta de forma progresiva y racional para los estratos 1, 2 y 3, sólo se podrán incrementar las tarifas anualmente en una proporción equivalente al 10, 12 y 15 por ciento en términos reales respectivamente.	Artículo 52. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1 y 2*. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponde en cada mes a la variación del Indice de Precios al Consumidor. Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las entidades territoriales.

75. Artículo 53. *Costos de reposición de activos.* Artículos 7° y 8°. Se acoge la propuesta, sin embargo, no solo se deben incluir los costos de reposición sino también los costos de expansión que las empresas cobran vía tarifas. Se hacen otras precisiones en relación con los pres-

tadores de más de 2.500 suscriptores y con la obligación de entregar los recursos en fiducia.

PROYECTO DE LEY 126 DE 2006 SENADO
Artículo 7°. *Valor máximo del costo medio de reposición de los activos (Cmra).* El valor máximo del Cmra que podrá incorporarse dentro de la tarifa, será el equivalente al 20% del costo total para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo. Para los demás sectores de energía, gas y telecomunicaciones, el Gobierno Nacional deberá determinarlo dentro de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.
Artículo 8°. *Reglamentación de la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos del costo de reposición.* El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses deberá establecer la reglamentación correspondiente en relación con la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas por concepto de costos de reposición de los activos afectos al servicio.

PROPOSICION SUSTITUTIVA
Artículo 53. *Administración de recursos para expansión y reposición de activos.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan a más de 2.500 suscriptores deberán inscribir ante la Superintendencia de Servicios Públicos los proyectos de expansión y de reposición cuyos costos estén incluidos en la tarifa. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos se deberán contabilizar en forma separada, y serán administrados por intermedio de una fiducia, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

76. Artículos no acogidos por sustracción de materia. Artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 22, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34.

Artículo 1°. *Definiciones Especiales.* - Unidad Familiar Independiente: Es todo grupo de personas que integran una familia. - Unidad Residencial Independiente: Es aquella parte o totalidad de un inmueble que por sí sola reúne las condiciones de vivienda mínima en la forma como lo define el Régimen de Propiedad Horizontal. - Unidad No Residencial: Es aquella parte o la totalidad de un inmueble que se encuentra destinada al comercio e industria en una proporción igual o superior al 50% del área de terreno, independiente del diámetro de acometida y/o carga instalada y/o el número de líneas. - Pequeño Establecimiento Comercial e Industrial: Es aquella parte del inmueble que se encuentra destinada a comercio y microindustria en una proporción inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada a vivienda, independiente del diámetro de acometida y/o la carga instalada, y/o el número de líneas. - Unidad Básica de Vivienda y/o Vivienda Mínima: Es aquella parte o totalidad del inmueble que consta de espacio múltiple para sala y/o comedor, cocina, baño, lavadero, patio de topas y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba, independientemente que tenga salida directa a la calle o por pasaje común.	No se consideran necesarias, sobrecargarían innecesariamente el proyecto. La definición de pequeño establecimiento comercial e industrial ya se precisó en el artículo 20 del presente proyecto.
Artículo 2°. *Criterios de Clasificación.* - Usuarios y/o Predio Residencial: Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área de terreno está destinada a vivienda. - Usuarios y/o Predio Compartido o Inquilinato: Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, y no poseen las características técnicas para ser clasificada como propiedad horizontal, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3. - Usuarios y/o Predio Mixto. Es todo predio urbano en el cual existe un pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria, cuya área es inferior al 50% del terreno, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas, tendrá un tratamiento tarifario residencial. - Usuarios y/o Predio No Residencial: Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área del terreno del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o carga instalada y/o número de líneas. - Usuario y/o Predio de Multiusuarios No Residencial: Es el conjunto de unidades no residenciales agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generan economías de escala en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente del estrato en que se encuentre. - Usuarios y/o Predio de Multiusuarios Residencial: Es el conjunto de unidades residenciales independientes, las cuales tendrán tratamiento de predios residenciales. - Usuario y/o Predios Pequeños Productores: Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales, que produzcan un volumen de basura inferior o igual a un (1) m3. - Usuarios y/o Predios Grandes Productores: Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura superior a un (1) m3.	En estricto sentido, estos no son criterios sino definiciones de usuarios y/o predios, pero no es necesario elevarlos a categoría de ley, pues ya están definidos en las normas regulatorias o en los decretos reglamentarios.
Artículo 3°. *Censo de Usuarios.* Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios del servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.	Igualmente, es una definición y ya se encuentra definido por normas regulatorias o reglamentarias, por tanto, su inclusión no es necesaria.

Artículo 9°. *Planes tarifarios competitivos.* Las Comisiones de Regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el período de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial.	El artículo planteado ya se encuentra incluido en las funciones de las Comisiones.
Artículo 22. *Obligatoriedad de entrega de copia de la lectura del medidor.* Para efectos de la aplicación del derecho a recibir copia de la lectura del medidor consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23, las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario.	El Decreto 1842 de 1991 citado, fue objeto de decaimiento con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, según sentencias del Consejo de Estado (Circular Externa 003 de 2001 de la Superintendencia de Servicios Públicos, que da cuenta de los fallos de los expedientes: Sección Quinta, Radicado Interno 035 del 15 de marzo de 2001, C. P. Roberto Medina López; Sección Quinta, Expediente AP-133 del 9 de noviembre de 200, C. P. Roberto Medina López). Adicionalmente, la factura incluye la lectura, de manera que el usuario puede cotejarla y, si es el caso, hacer el reclamo correspondiente.
Artículo 26. *Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo.* Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142 de 1994, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 1999, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	Los prestadores ya se encuentran obligados a hacerlo efectivo, según artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que subrogó el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (sentencia C-451/99, Corte Constitucional).
Artículo 27. *Del funcionamiento de los comités de reclamos.* Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con la composición y funciones establecidas en el Decreto 1842/91, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. Los concejos municipales quedan facultados para reglamentar el período, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los comités de reclamos.	El Decreto 1842 de 1991 citado, fue objeto de decaimiento con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, según sentencias del Consejo de Estado, por lo que ya no existen los comités de reclamos. La función de control social sobre los servicios públicos está desarrollada en los artículos 62 y siguientes de la Ley 142 de 1994.
Artículo 29. *Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas.* Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 27.6 serán es cogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.	La ley ya permite la participación de los usuarios en las juntas directivas de las empresas oficiales y establece el procedimiento para ello (artículos 62 y 27, numeral 6 de la Ley 142 de 1994).

77. Artículos relacionados con otros proyectos. Artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 31.

Artículo 15. *Término para facturación oportuna.* Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses. Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.	El término ya fue planteado en la proposición sustitutiva del artículo 38 del presente proyecto de ley.
Artículo 16. *Plazo adicional para el pago de facturas.* De acuerdo con lo previsto en los decretos números 1842 de 1991, artículo 12 y número 1122 de 1999, artículo 75 acerca de la entrega oportuna de las facturas, todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios deberán otorgar un plazo adicional a la fecha de vencimiento del pago de por lo menos ocho (8) días, término durante el cual deberán recepcionar obligatoriamente los pagos del valor de la factura incluido un interés corriente.	El Decreto 1842 de 1991 citado, fue objeto de decaimiento con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994, según sentencias del Consejo de Estado. El plazo adicional planteado no resulta conveniente, pues puede devenir en un fortalecimiento de la "cultura del no pago", con graves consecuencias sobre las finanzas de los prestadores y la prestación del servicio.
Artículo 17. *Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.* La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.	En el artículo 38 del presente proyecto, ya se previó cómo facturar en el caso de servicios adicionales.
Artículo 18. *Obligatoriedad de la medición.* Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud. Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a establecer e implementar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de las respectivas cuentas de cobro y de los servicios de larga distancia y celular. Para este efecto, se establece un término máximo de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de	La obligación de medición ya se previó en el artículo 37 del presente proyecto.

un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico. Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos de aseo están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.	
Artículo 20. *Reglas para la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas.* Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842 de 1991. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción. Parágrafo: Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva.	En el artículo 35 del presente proyecto se establecieron las condiciones para los instrumentos de medición, acometidas demás instrumentos y accesorios, los cuales quedan bajo la responsabilidad del prestador.
Artículo 21. *Financiación de acometidas y medidores.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos que realicen programas de cambio masivo de medidores, deberán apropiar recursos de rubros de reposición y aportes estatales para subsidiar en no menos del 50% los costos de nuevas redes y mediadores de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; además deberán financiar el saldo de acuerdo con el plazo mínimo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 97 inciso 2°.	No es necesaria esta previsión, pues los medidores y acometidas estarán a cargo de los prestadores, de acuerdo con el artículo 35 del presente proyecto.
Artículo 23. *Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni el cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 ya prevé esta obligación.
Artículo 24. *Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados.* El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas. Parágrafo. Las empresas de servicios públicos y/o municipios cuentan con un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para la implementación del sistema comercial que garantice esta obligación.	El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 prevé que en las facturas se debe determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato. En tal situación, los prestadores deben separar los valores en reclamación.
Artículo 25. *Obligación de notificar las decisiones o actuaciones administrativas.* A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.	Ya se encuentra establecida en el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
Artículo 28. *Voz y voto de los usuarios y empresarios en las Comisiones de Regulación.* Las Comisiones de Regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, que definieron la Ley 142 de 1994 y subsiguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto. - (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios. - (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios. - (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios. Parágrafo. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.	La adición de la representación de los usuarios se plantea para el proyecto del Defensor del Usuario. Los empresarios, por ser objeto de regulación, no deben participar de las comisiones.

Artículo 31. *Solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios.* Tal como lo establece el artículo 128, inciso 3° de la Ley 142 de 1994, el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querella de policía, demanda de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del inmueble, o proceso judicial por la tenencia, posesión o la propiedad del inmueble. En este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según sea el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3 de la Ley 142 de 1994.	En el artículo 30 del presente proyecto de ley se incluyó lo relativo a la solidaridad.

78. Artículo 54. Se propone un artículo nuevo ante los desmanes presentados en la contratación que se realiza en las empresas intervenidas, como ocurrió en el caso de Emcali, en el que el agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos adjudicó en forma directa un contrato por 27 millones de dólares con la empresa Fundación Parquesoft.

Artículo 54. *Adjudicación de contratos de empresas intervenidas*. En las empresas oficiales y mixtas en las que el Estado tenga una participación superior al 50% y estén intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, para la celebración de los contratos que no sean considerados de menor cuantía, de acuerdo con los criterios que para el efecto determina el Estatuto de Contratación Estatal, será necesaria la aprobación de la junta directiva y el agente interventor, quienes responderán solidariamente por los perjuicios que causen.

79. Artículo 55. *Facultades para codificación.* Con el fin de organizar los artículos de la Ley 142 de 1994, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para que unifique las normas sobre servicios públicos en un solo texto.

IV. **Proposición**

Solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara dar primer debate a los Proyectos de ley números 103 de 2006, 143 de 2006, 173 de 2006, 177 de 2006, 198 de 2006 y 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado y 157 de 2006 Senado –280 de 2007 Cámara–, acumulados, *por los cuales se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Bérner León Zambrano, Coordinador; *Pedro Vicente Obando O., Miguel Angel Galvis Romero, José Manuel Herrera Cely, Marino Paz Ospina, José Fernando Castro Caycedo,* Ponentes.

V. ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTOS DE LEY NUMEROS 103, 143, 173, 177, 198 Y 250 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 SENADO Y 157 DE 2006 SENADO -280 DE 2007 CAMARA– (Acumulados)

Propuesta de texto normativo

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley*. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Parágrafo. Los Servicios de Comunicación Personal, PCS, la telefonía móvil celular, los servicios de acceso troncalizado y los servicios de valor agregado y telemáticos estarán sujetos al régimen de competencia y de protección al usuario, previsto en el Título VIII, contenidos en esta ley".

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 10 de la Ley 142 de 1994 con un parágrafo nuevo, así:

"Parágrafo 1°. El Estado, y sus diferentes entidades territoriales, podrán otorgar concesiones a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios definidas en la Ley 142 de 1994, por no más de diez (10) años, prorrogables hasta un máximo de treinta (30) años.

Parágrafo 2°. Las concesiones vigentes que no tengan término o sea superior al señalado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 3°. El numeral 14.13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"14.13. Posición dominante. Es la posibilidad de una empresa o de un grupo de empresas de alterar directa o indirectamente las condiciones de un mercado con independencia de sus competidores y de los usuarios".

Artículo 4°. El numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"14.25. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión; y al servicio de alumbrado público".

Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.* La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario".

Artículo 6°. Añádase el siguiente Capítulo III al Título II de la Ley 142 de 1994:

"CAPITULO III

Integraciones empresariales

Artículo 40 A. *Control de integraciones empresariales*. Se permitirá la integración entre empresas cuando existan razones para esperar que ella no impide extender la cobertura, ni es obstáculo para mantener la continuidad del servicio; y que no creará barreras de entrada capaces de evitar que empresas eficientes compitan en el mismo mercado, ni reduzca indebidamente la oferta o la competencia o tienda a crear monopolio.

Antes de realizar la integración, será necesario que las Comisiones de Regulación la autorice, lo cual hará con base en estudios de obligatoria publicación y difusión, de acuerdo con los cuales la integración propuesta cumplirá con los requisitos descritos atrás y con las medidas pertinentes dirigidas a cumplir las condiciones exigidas para la integración.

El peticionario deberá publicar un extracto de su solicitud en un diario de circulación nacional, para que los terceros interesados puedan participar en la actuación, la cual será pública.

Parágrafo 1°. La Comisión respectiva no podrá objetar los casos de fusión, consolidación, integraciones o adquisición del control de empresas que le sean informados, en los términos aquí señalados, cuando los interesados demuestren que puede haber mejoras significativas en

eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos que no puedan alcanzarse por otros medios.

Parágrafo 2°. Las operaciones que se realicen entre empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, que se encuentren en relación de subordinación o sujetas a control común, no deberán informarse. La situación de grupo empresarial, subordinación o comunidad de control deberá estar debidamente inscrita en el registro mercantil; de lo contrario, será obligatorio informar.

Artículo 40 B. *Procedimiento para el caso de integraciones empresariales.* La Comisión respectiva determinará la documentación que se debe adjuntar al momento de informar una operación de integración empresarial. En caso de que la información suministrada no cumpla con los requisitos previstos, la Comisión requerirá, por una sola vez, a los solicitantes para que alleguen la totalidad de la información. Si pasados cuarenta (40) días de haberse suministrado la información completa, la Comisión respectiva no se hubiere pronunciado sobre la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

Parágrafo. La SSPD aplicará el procedimiento especial previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y podrá imponer el régimen de sanciones previsto en el artículo 81 de la misma ley".

Artículo 7°. Deróguese el artículo 42 de la Ley 142.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, así:

"44.1. Salvo excepción legal, no podrán hacer parte de las Comisiones de Regulación ni de la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores de las empresas de servicios públicos, las personas naturales que posean más del 1% de las acciones en ellas, y quienes posean más del 1% del capital de las sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos".

44.2. No podrán prestar servicios a las Comisiones de Regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos hasta un año después de terminada su relación con la empresa; ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo y asesor de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las Comisiones de Regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las Comisiones de Regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre in-habilidades e incompatibilidades previstas en la Ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes".

Artículo 9°. El artículo 48 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 48. *Facultades para asegurar el control interno.* Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, de acuerdo con las reglas que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual señalará los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos estándares para su sector, que deben ser concordantes con la legislación que sobre el tema de control interno se le aplique en el Estado colombiano, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá revisar cada cinco (5) años la normatividad a efectos de promover los ajustes a que haya a lugar sobre el tema de control interno".

Artículo 10. El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 51. *Auditoría Externa.* Independientemente del control interno, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una Auditoría Externa de Gestión y Resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada, pero tendrá la facultad de evaluar y determinar la permanencia o cambio de los auditores externos en cualquier momento.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que este no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La Auditoría Externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos dos veces, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de Auditoría Externa de Gestión y Resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) Las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994;

b) Las empresas de servicios públicos que tengan ingresos operacionales anuales asociados a la prestación del servicio de menos de 2000 salarios mínimos mensuales vigentes. En estas empresas, la función la cumplirán las oficinas de control interno o quien haga sus veces;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de Auditoría Externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo".

Artículo 11. El Capítulo IV del Título IV de la Ley 142 se denominará "Protección a la continuidad del servicio", y se modifica el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 58. *Medidas preventivas*. Cuando las empresas de servicios públicos incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o cuando se encuentre comprometida y en alto riesgo su viabilidad financiera; o cuando presenten indicadores de alto riesgo que comprometan su viabilidad empresarial; o cuando a juicio de la Superintendencia el incumplimiento de las normas a que están sujetas pueda afectar en forma grave la continuidad en la prestación de los servicios, la Superintendencia podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas preventivas:

a) La remoción de representantes legales, administradores, revisores fiscales, miembros de juntas directivas y auditores externos;

b) La adopción de un "Plan de Mejoramiento", para evitar que una empresa incurra en causal de toma de posesión. Los administradores de la empresa presentarán el plan dentro del término que señale el Superintendente, que lo aprobará si lo considera factible. El Superintendente podrá imponer un "Plan de Mejoramiento" cuando el presentado por la empresa no sea satisfactorio. El Superintendente podrá solicitar u ordenar, según el caso, que el plan incluya una o varias de las siguientes medidas:

b.1. Un aumento del capital, con determinación de términos y plazos.

b.2. La orden de constituir con la empresa, o con alguna parte de sus activos, un patrimonio autónomo, según las reglas del Código de Comercio, en una entidad fiduciaria seleccionada por la empresa, mediante un procedimiento aprobado por la Superintendencia.

La empresa en "Plan de Mejoramiento" deberá tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales;

c) La adopción de un "Plan de Desmonte Progresivo". El "Plan de Desmonte Progresivo" debe adoptarse cuando, dentro de las circunstancias existentes, una empresa no es viable en términos financieros, y por tanto es previsible que, a mediano plazo, no pueda garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Corresponderá a los administradores de la empresa adoptar el Plan, que deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia; pero esta podrá imponer un Plan si el presentado por la empresa no es satisfactorio. El Plan puede incluir algunas de las medidas que indica el literal anterior. Si para cumplir un Plan aprobado por la Superintendencia la empresa debe dejar de cumplir con los indicadores a los que estaría sujeta normalmente, ni ella ni sus administradores estarán sujetos a sanciones. El "Plan de Desmonte Progresivo" se someterá a las reglas que contiene el artículo 61 de esta ley.

La empresa en "Plan de Desmonte Progresivo" deberá tomar las medidas adecuadas para asegurar el pago de las acreencias pensionales y laborales.

La Superintendencia fijará el término que considere necesario para que se adopten y cumplan las medidas preventivas.

La adopción de una medida preventiva no es en sí misma una sanción, sino un acto en interés de la continuidad del servicio. Si los hechos que llevaron a adoptar tal medida lo ameritan, la Superintendencia podrá imponer las sanciones a las que haya lugar. Con tal objeto podrá adelantar una actuación administrativa especial en los términos del Capítulo II del Título VII de esta ley; pero también podrá imponerlas al culminar la actuación relativa a la imposición de la medida preventiva si, durante ella, se advirtió así a los eventuales responsables, y se les dio oportunidad de presentar sus descargos".

Artículo 12. Adiciónese el numeral 59.9 al artículo 59 de la Ley 142 de 1994:

"59.9. Efectividad de las medidas preventivas. Cuando las empresas no adopten las medidas preventivas ordenadas por la Superintendencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 58 de esta ley".

Artículo 13. El artículo 60 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

60.1. El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

60.2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, sin que este sea superior a seis (6) meses. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

60.3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión de regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal, la cual no podrá devengar un salario superior al establecido para el cargo".

Artículo 14. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 62. *Organización*. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de un (1) año, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva hasta por un período igual, vencido el cual si no se produce la nueva elección se entenderá disuelto el comité.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igual-

mente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de un (1) año, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo 1°. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de diez mil (10.000) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios, el cual podrá conformarse con un mínimo de 25 usuarios.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Servicios Públicos anualmente deberá elaborar un plan de capacitación a los Comités de Desarrollo y Control Social".

Artículo 15. El artículo 66 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 66. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, ni con las Comisiones de Regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad será de seis (6) meses, después de haber cesado el hecho que le dio origen, es decir ser miembro de un Comité o Vocal de Control.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dará lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades".

Artículo 16. Modifíquese el numeral 34 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

34. Emitir las órdenes provisionales para que se suspendan de inmediato las prácticas que considere ilegales, o las que impliquen peligro grave para la comunidad, o afecten la prestación de los servicios públicos o la libre competencia. Podrá emitir, también, órdenes provisionales para que se adopten las correspondientes medidas correctivas.

Artículo 17. *Información sobre el destino de los recursos de la Ley 715 de 2001*. Adiciónese los siguientes numerales 36 y 37 al artículo 79 de la Ley 142:

"35. Establecer la información que deben remitirle los municipios receptores de los recursos de que tratan las Leyes 141 de 1994 y 715 de 2001 para inversiones en agua potable y saneamiento básico; y los plazos para la remisión. Si la Superintendencia no recibe en tiempo la información debida, o si encuentra que la recibida no es confiable, o si tiene indicios de que los recursos no se han usado en la forma dispuesta por las leyes, remitirá el asunto a la Procuraduría, la Fiscalía, la Contraloría, el Ministerio de Hacienda, o el Departamento Nacional de Planeación, según el caso, para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia imponga las sanciones previstas en esta ley a las autoridades que no remitan la información o no lo hagan en tiempo. Con destino al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos presentará anualmente, antes de que termine el mes de mayo, un informe sobre el uso que los municipios hacen de estos recursos.

36. Las demás que señale la ley".

Artículo 18. El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 81. *Sanciones*. La Superintendencia podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 20.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, al factor de reincidencia y al monto de los beneficios patrimoniales derivados de la infracción. En este último caso la multa será equivalente al ciento por ciento de este beneficio. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.12. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

Cuando la infracción haya consistido en hacer cobros indebidos a los usuarios, además de la orden de pagar la multa, se ordenará devolver a los usuarios las sumas que se cobraron en forma indebida, con intereses comerciales. Cuando al cabo de un año de haber quedado en firme la sanción no haya sido posible identificar a los usuarios acreedores o hacer la devolución, las sumas respectivas se transferirán, en propiedad, al Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios como aporte de la Nación.

Si la infracción se cometió durante más de un año, el monto máximo de la multa se podrá multiplicar por el número de años.

Cuando la infracción haya consistido en hacer cobros indebidos a los usuarios, además de la orden de pagar la multa, se ordenará devolver a los usuarios las sumas que se cobraron en forma indebida, con intereses comerciales. Cuando al cabo de un año de haber quedado en firme la sanción no haya sido posible identificar a los usuarios acreedores o hacer la devolución, las sumas respectivas se transferirán, en propiedad, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para programas de capacitación de los vocales de control.

Las multas ingresarán al patrimonio de la Superintendencia, con destino a la adjudicación de incentivos a los que se refiere el numeral 79.12 de esta ley, para organizar los programas de capacitación para los vocales de control a los que se refiere el numeral 80.2 de esta ley, y para financiar el Fondo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a las personas naturales que hayan actuado como administradores, empleados, miembros de junta directiva, revisores fiscales, y auditores externos de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición para que quienes desempeñen o hayan desempeñado tales cargos trabajen en empresas similares, hasta

por diez años. Al imponer esta sanción la Superintendencia remitirá el asunto a la Junta Central de Contadores, o al Consejo Nacional Profesional de Economía, o a la entidad ética correspondiente, según el caso, para lo demás que sea de su competencia.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros. De las sanciones que reciban las empresas debe darse noticia pública en las evaluaciones que se hagan para cumplir con el artículo 58 de esta ley.

Las sanciones se impondrán y graduarán atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y a su gravedad. El servicio público se entiende afectado cuando, por razón de la infracción, entre otros se interrumpe su continuidad o se desmejora su calidad, cuando se hacen cobros indebidos a los usuarios, cuando se limita por medios ilegales la competencia o cuando se hace competencia desleal, y cuando se impide que las normas sobre subsidios y contribuciones cumplan sus objetivos".

Artículo 19. Modifíquese el numeral 85.3 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 85.3. *Fondo Empresarial.* El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y sin planta de personal, administrado por la FEN, o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria. El Fondo Empresarial tendrá como objeto atender los gastos inherentes a la reestructuración, recuperación o estabilización de las empresas de servicios públicos intervenidas, con el fin de asegurar la viabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El Fondo recibirá los recursos del actual Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los excedentes provenientes de las contribuciones que pagan las empresas de servicios públicos a la Superintendencia y a las Comisiones de Regulación, de los intereses de mora que se causen por este concepto, del producto de las multas que imponga la Superintendencia y de los aportes de la Nación. A través de estos fondos, se podrán canalizar hacia las empresas de servicios públicos las inversiones efectuadas en aquellos por toda clase de personas incluyendo, entre otros, usuarios, trabajadores de tales empresas, acreedores, inversionistas privados, la Nación, cuando esta lo estime conveniente, y otras entidades públicas. Estos recursos no podrán destinarse para gastos de funcionamiento o inversión de la Superintendencia.

El Fondo Empresarial será acreedor de las empresas intervenidas sobre los recursos que destine para la recuperación de la empresa y para garantizar la continuidad del servicio. Los recursos del Fondo que se utilicen durante la intervención de una empresa serán considerados de cuarta clase. En ningún caso se convertirá en accionista de la misma.

Parágrafo. Este Fondo será administrado por un comité fiduciario, en el cual participará un representante de las empresas de servicios públicos privadas, uno de las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios; el ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios".

Artículo 20. El numeral 99.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"99.7. Los subsidios solo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las Comisiones de Regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que correspondan a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas, tendrán tratamiento residencial, según el estrato del inmueble, en lo que se refiere al cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén localizados en lados de manzana, clasificados mayoritariamente en estratos 1 y 2.

2. Que se encuentren clasificados en el Régimen Simplificado de la DIAN.

3. Que el área destinada a la actividad comercial no sea superior a 20 metros cuadrados".

Artículo 21. El numeral 89.7 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Los hogares comunitarios del ICBF ubicados en inmuebles de estratos 1, 2 y 3, tendrán un tratamiento tarifario similar al establecido para el estrato en el cual se encuentren.

Para el efecto, serán considerados como una unidad residencial con el mismo estrato de la vivienda a que pertenezcan y recibirán los mismos subsidios establecidos para los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3.

Igual beneficio tendrán los salones comunales administrados por las Juntas de Acción Comunal que estén ubicados en zonas clasificadas en estratos 1, 2 y 3.

Los hogares comunitarios deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por el ICBF actualizada cada seis (6) meses ante la entidad prestadora del servicio público domiciliario de cada distrito o municipio, y las Juntas de Acción Comunal mediante certificación expedida por las Alcaldías Municipales y Distritales o las Gobernaciones, según el caso".

Artículo 22. Modifíquese el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1, excepto para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que en ningún caso será superior al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1".

Artículo 23. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las Comisiones de Regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo que refleje tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los gastos involucrados en la conexión al usuario del servicio.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de eficiencia ni trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las Comisiones de Regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios".

Artículo 24. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios no podrán cobrar ningún cargo por concepto de reconexión o reinstalación, ni sancionar al usuario por corte del servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las Comisiones de Regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado".

Artículo 25. El artículo 97 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 97. *Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.* Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario".

Artículo 26. Adiciónese el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y modifíquese su parágrafo 1 en la siguiente forma:

"99.10. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y aquellas en cuyo capital aquella o estas participen, vayan a apropiar recursos en sus presupuestos para financiar subsidios destinados al pago de servicios públicos domiciliarios, deben asegurar que todos los usuarios del mismo estrato subsidiable reciban un porcentaje igual del costo del servicio, y sin preferir a los que reciban servicios de empresas oficiales, mixtas o privadas.

La Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá iniciar los procesos judiciales pertinentes contra los actos administrativos que se expidan en violación de esta regla; y en la demanda podrá pedir que las empresas que se hayan beneficiado en forma indebida de esta violación reintegren, con intereses, las sumas recibidas en exceso.

Parágrafo. Los consumos de energía eléctrica de las empresas de acueducto y alcantarillado destinados al bombeo, tendrán tarifas al costo del servicio. La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar".

Artículo 27. Modifíquese el parágrafo del artículo 6° de la Ley 732 de 2002, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la Secretaría Técnica de los Comités.

Los representantes de la comunidad tendrán una representación equivalente a la tercera parte de sus miembros, elegidos de entre los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social. Si no fuera posible integrar la tercera parte de esta manera, podrá elegirse cualquier otro miembro de los Comités de Desarrollo y Control Social.

El reglamento establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999".

Artículo 28. El artículo 108 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 108. *Período probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar. No obstante, cuando la Superintendencia requiera asegurar la obtención de pruebas, o evitar su ocultamiento, destrucción o deformación, podrá prescindir del plazo atrás mencionado y decretar y practicar las pruebas incluso antes de notificar el acto por el cual ha decretado las medidas de aseguramiento de pruebas.

Durante la actuación se mantendrá la reserva de los documentos que tengan carácter reservado, incluyendo los que contengan secretos empresariales. Para garantizar esa reserva la Superintendencia, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para incorporar en él los documentos que las autoridades, el solicitante, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos solo podrán ser consultados por las autoridades.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales, y justificar la petición de que se los mantenga como confidenciales. Tales resúmenes incluirán suficientes detalles para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de los documentos y del motivo de su confidencialidad. Si la Superintendencia considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, los pondrá a disposición de todos los interesados, salvo que el solicitante decida retirarlos, caso en el cual la decisión se tomará sin referencia alguna a ellos. Nunca podrán utilizarse documentos confidenciales para imponer, con base en ellos, obligaciones a personas diferentes de quienes los hayan aportado.

No se revelará la información suministrada con carácter confidencial sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado".

Artículo 29. El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 128. *Contrato de servicios públicos.* Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

Parágrafo. Los contratos de suscripción de los servicios de comunicación personal – PCS, telefonía móvil celular, servicios de acceso troncalizado y servicios de valor agregado y telemáticos se regirán por las normas del contrato de condiciones uniformes que contiene esta ley".

Artículo 30. El artículo 130 de la Ley 142 quedará así:

"Artículo 130. *Partes del contrato y relaciones entre ellas*. Son partes del contrato de servicios públicos la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario, si es distinto de aquel.

El propietario o poseedor del inmueble tiene los mismos derechos que la ley les reconoce a los suscriptores o usuarios, pero no será solidario siempre que el propietario comunique por escrito con antelación a la empresa el nombre de la persona que se hace responsable por el servicio. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio

de energía eléctrica con destino al alumbrado público. En ningún caso podrá hacerse cobro prejurídico.

Parágrafo. El término de prescripción de las facturas de servicios públicos será de tres años contados a partir de su expedición".

Artículo 31. Adiciónese a la Ley 142 de 1994, un parágrafo al artículo 15, el cual quedará así:

"Artículo 15. *Personas que prestan servicios públicos.* Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Parágrafo. *Contratistas operadores especializados de servicios públicos*. Los contratistas operadores especializados que realicen actividades propias o relacionadas con la prestación integral de servicios públicos o actividades complementarias, son responsables solidariamente con la empresa de servicios públicos contratante por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los contratos de servicios públicos les imponen a favor de sus usuarios".

Artículo 32. El artículo 137 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 137. *Reparaciones por falla en la prestación del servicio*. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos. El usuario o suscriptor tendrá un descuento por parte de la empresa prestadora del servicio equivalente al consumo promedio por el tiempo de ocurrencia de la falla, si la falla ocurre continuamente durante un término superior a un día.

137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa".

Artículo 33. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

1. La falta de pago por dos períodos consecutivos de facturación, en cuyo caso la empresa estará en la obligación de suspender el servicio.

2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

3. La alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

4. La negativa o el impedimento del suscriptor o usuario a la instalación de medidores.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento".

Artículo 34. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 142. *Restablecimiento del servicio*. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Una vez el suscriptor o usuario elimine la causa de la suspensión o corte del servicio, la empresa deberá restablecer el servicio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día hábil en que se hubiese efectuado el pago o eliminado la causa. Si el restablecimiento no se hace en este plazo habrá falla en el servicio.

Si antes de que la empresa efectúe la suspensión del servicio el suscriptor o usuario demuestra haber realizado el pago, la empresa se abstendrá de ejecutarla. No obstante, si como resultado de revisiones posteriores la empresa determina que el pago no fue realizado, el suscriptor o usuario estará obligado a pagar las sanciones previstas en las condiciones uniformes del contrato.

La empresa solo podrá suspender el servicio en día hábil".

Artículo 35. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 144. *De los medidores individuales.* Las empresas de servicios públicos adquirirán, instalarán, mantendrán y repararán los instrumentos necesarios para medir los consumos de los suscriptores.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes las obligaciones de los suscriptores respecto de la salvaguarda y cuidado de los medidores, acometidas y demás instrumentos y accesorios necesarios para garantizar un correcto suministro del servicio y una adecuada medición.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, pero sí será obligación suya informar oportunamente a la empresa acerca de las anomalías que se puedan presentar en la medición y en las acometidas.

Parágrafo. Los medidores individuales que son de propiedad del suscriptor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siéndolo hasta el momento de su reemplazo, el cual será por cuenta de la empresa. La reparación y mantenimiento de los medidores de propiedad del suscritor serán a cargo de este, obligación que también cesará cuando se produzca su reemplazo".

Artículo 37. El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 146. *La medición del consumo, y el precio en el contrato*. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de

fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio, de los meses subsiguientes. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a (2) dos meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarías sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

A partir de la promulgación de la presente ley, todas las empresas de servicios públicos domiciliarios tendrán un plazo máximo de un año para adoptar el sistema de medición adecuado para cobrar los servicios, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, y elevando los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores para los estratos 1, 2 y 3. Los representantes legales de los prestadores que omitan el cumplimiento de este artículo serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, y los prestadores no podrán seguir cobrando los servicios hasta tanto cumplan con lo aquí ordenado.

Parágrafo. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, regularán los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley".

Artículo 38. El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 147. *Naturaleza y requisitos de las facturas*. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios, con un anticipo mínimo de diez (10) días calendario a la fecha de su vencimiento, para determinar el valor de los bienes y servicios públicos y el día límite de pago, sin recargos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Parágrafo 2°. Si la empresa prestadora del servicio quiere facturar servicios adicionales que esté autorizada ofrecer, este cobro debe hacerlo por fuera de la factura que se tiene establecida para el servicio público domiciliario. Se exceptúan de este tratamiento los servicios públicos domiciliarios de aseo y demás de saneamiento básico".

Artículo 39. El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 149. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. El promedio de los últimos seis meses de consumo del usuario.

2. En caso de no contar con consumo promedio propio se hará teniendo en cuenta el promedio por estrato, la región o mercado a que pertenezca, y

3. Con base en aforos individuales.

Al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación fijarán la metodología, criterios y el factor que se deberá aplicar para definir las desviaciones significativas en los consumos de los usuarios.

Parágrafo 2°. El término máximo para realizar las investigaciones por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios es de (2) meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las desviaciones significativas. Posterior a este plazo, la empresa no podrá cobrar valores adicionales al promedio cobrado por desviación significativa".

Artículo 40. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

"Artículo 153. *De la Oficina de Peticiones y Recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Parágrafo 1º. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de instalar, además de la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos, "Oficinas Permanentes" en los estratos 1 y 2, en ciudades con población igual o superior a cincuenta mil habitantes, en sitios de fácil acceso al público.

Parágrafo 2º. En ciudades con más de doscientos cincuenta mil habitantes, en los estratos 1 y 2 los prestadores deberán habilitar sistemas de recepción y trámite de quejas por Internet, en cuyo caso las respuestas podrán notificarse en la misma forma en que fueron presentadas por los suscriptores o usuarios".

Artículo 41. *Del pago, las reclamaciones y el recurso*. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 155. *Del pago, las reclamaciones y el recurso*. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un reclamo o un recurso relacionado con esta.

Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá la empresa suspender, terminar o cortar el servicio hasta después del quinto día de haber notificado al usuario la decisión sobre el recurso interpuesto en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Las empresas que suspendan, terminen o corten el servicio a los usuarios por no haber pagado la parte controvertida de las facturas, existiendo prueba de un reclamo o de un recurso en tiempo, deberán abonar al usuario, como indemnización, un valor equivalente al 200% de la reclamación.

Los prestadores de servicios públicos deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los usuarios que deseen emplearlos.

La reparación de los perjuicios causados es independiente de la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos para imponer las sanciones a que haya lugar.

Las controversias a las que dé lugar esta norma se tramitarán en forma independiente de aquellas que se refieran al monto mismo de la factura reclamada".

Artículo 42. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 163 de la Ley 142 de 1994:

"Parágrafo. *Niveles de pérdidas técnicas y no técnicas*. Para efectos de definir el nivel de pérdidas que se reconocerán a través de la tarifa, las Comisiones de Regulación deberán reducir gradualmente el porcentaje reconocido actualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a los niveles óptimos alcanzados por las empresas más eficientes en el ámbito internacional que sean comparables".

Artículo 44. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 184. *Incentivos para el aprovechamiento de residuos sólidos*. Las fórmulas tarifarias incluirán, entre otros, los costos relacionados con todas las medidas de mitigación ambiental, las indemnizaciones o compensaciones a la comunidad vecina del sitio de disposición y un retorno sobre el capital suficiente para estimular el desarrollo técnico y ecológico de estos rellenos, pero que no incluya ganancias puramente monopólicas. Las tarifas y las condiciones de operación serán iguales para todos los que usen el relleno en iguales circunstancias y los prestadores de la actividad de Disposición Final no podrán imponer costo o condición de uso que discrimine entre las empresas o prestadores que deseen usarlo, ya sean estos domiciliados en el mismo o en otro municipio, so pena de incurrir en abuso de posición dominante.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en coordinación con los prestadores del servicio público de aseo, deberán establecer incentivos económicos para que los usuarios del servicio público de aseo realicen actividades de separación de residuos sólidos en la fuente y presentación separada de dichos residuos".

Artículo 45. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 185. *De los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.* El servicio de disposición final de residuos sólidos solo podrá ser prestado por las personas que autoriza el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y deberá llevar contabilidad separada por esta actividad.

Parágrafo. Las personas que actualmente prestan el servicio de disposición final de residuos sólidos deberán adoptar antes de un (1) año contado a partir de la promulgación esta ley, cualquiera de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. Los municipios donde se ubiquen sitios de disposición final de residuos sólidos podrán cobrar un incentivo que será pagado por el prestador de esta actividad de 0.23% del smmlv por tonelada dispuesta".

Artículo 46. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 188. *Obligación y responsabilidad de los entes territoriales en la disposición final de residuos sólidos.* Toda actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberá realizarse con la debida autorización o licencia ambiental, en armonía con las normas de ordenamiento territorial del municipio".

188.1 Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, están en la obligación de efectuar la disposición final mediante entidades prestadoras del servicio, cuando ellos no estén autorizadas para hacerlo.

188.2 Queda prohibida la disposición final de residuos sólidos a cielo abierto o en áreas o sitios no aptos técnicamente para el efecto. Las autoridades de policía clausurarán los sitios en donde se haga este tipo de disposición final de residuos sólidos.

188.3 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá sancionar a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que no tengan asegurada la disposición final de los residuos sólidos acorde con los lineamientos del presente artículo.

188.4 Los municipios con población superior a 20.000 habitantes están obligados a analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En caso de que se demuestre la viabilidad y la sostenibilidad de los proyectos, el municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución y podrán optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

188.5 Los vecinos de un relleno sanitario podrán solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales, la compensación de que trata el artículo 128 de la Ley 388 de 1997, ajustándose a las reglas y procedimientos descritos en esa ley.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 167. *Alumbrado público.* El servicio de alumbrado público es una actividad complementaria del servicio público de energía eléctrica y sujeta, por lo tanto, a las reglas de esta ley y de la Ley 143 de 1994. Tiene por objeto iluminar vías, parques u otros espacios abiertos y de acceso generalmente libre, de tal forma que beneficie a personas indeterminadas.

167.1. *Recuperación de costos por la prestación del servicio.* Los costos en que incurran las empresas por prestar el servicio deberán incluirse en forma separada en las fórmulas tarifarias. En la fórmula tarifaria no se podrá incluir el costo de los bienes o derechos que sean de propiedad o aporten los municipios a los prestadores del servicio de alumbrado público.

167.2. *Régimen de transición.* Los contratos válidamente celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de prestar el servicio de alumbrado público, continuarán vigentes durante el plazo pactado, pero sin exceder diez años después de la promulgación de esta ley, y de ninguna manera podrán prorrogarse. Pero si el plazo pactado excediere el máximo que aquí se autoriza, este último podrá aumentarse si cualquiera de las partes puede demostrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos que ello le impediría cumplir compromisos adquiridos con terceros por razón de tales contratos antes de que fuese presentado en el Congreso el proyecto de ley que dio origen a la presente norma, o recuperar el valor de inversiones hechas, u obtener un rendimiento razonable sobre tales inversiones. Si tal demostración se hiciera, la Superintendencia podrá extender la duración del contrato hasta por cinco años adicionales, pero en ningún caso, hasta una fecha posterior a la inicialmente pactada.

Terminados los contratos, terminará la vigencia de cualquier facultad impositiva municipal relacionada en forma directa con el servicio de alumbrado público".

Artículo 48. El artículo 181 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

"Artículo 181. *Servicio de GLP. Propiedad de los cilindros.* Cuando el servicio se preste en cilindros portátiles, estos serán de propiedad de las empresas, y serán identificados con una marca que haga posible identificar al prestador del GLP, quien deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

Los actuales propietarios de cilindros podrán, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, transferir a las empresas prestadoras su propiedad, en las condiciones que señale la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Esta regulación será expedida por la CREG en un término no mayor a tres meses a partir de la vigencia de esta ley"

Artículo 49. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 107. *Citaciones y comunicaciones.* La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen. La citación o comunicación deberá hacerse por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia. En todo caso la primera notificación deberá ser personal".

Artículo 50. *Revisión de tanques de agua potable.* Los prestadores del servicio de acueducto están en la obligación de exigir una vez al año a los suscriptores o usuarios hacer el mantenimiento de los tanques de agua potable para garantizar la calidad del agua almacenada. Cuando el mantenimiento no se haga por parte de los suscriptores o usuarios, los prestadores podrán hacerlo, en cuyo caso el costo podrá ser incluido en la factura, aplicando los porcentajes de subsidio definidos por la Ley 142 de 1994 para los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 51. *Normas especiales para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios con medición colectiva.* Cuando se trate de viviendas en las cuales convivan más de una familia, viviendas con pequeños establecimientos anexos o edificaciones constituidas por unidades independientes residenciales o no residenciales, el valor a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares, los pequeños establecimientos, o las unidades independientes registren efectivamente, y de las economías de escala que generen, siempre que no exista medición individual.

Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así: el consumo total del predio se dividirá por el total de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, para obtener el valor del consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el valor de la factura total del predio.

En el caso del servicio público de aseo, cuando el aforo del inmueble sea igual o mayor a un (1) metro cúbico, será obligatoria la realización del aforo para establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato o multiusuario que genere hasta (1) metro cúbico de residuos sólidos, se le liquidará un solo cargo tarifario.

Para efectos de acreditar la condición de predio compartido, inquilinato o multiusuario, sólo se requerirá de petición escrita presentada ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos del prestador, en la que se relacionarán el número de unidades familiares, pequeños establecimientos o unidades independientes, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad. Contra la decisión negativa de la empresa, procederá el procedimiento establecido por los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Artículo 51. *Normas especiales para inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva.* Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías para la facturación y cobro de los servicios públicos que se presten en inquilinatos, viviendas compartidas y multiusuarios residenciales con medición colectiva de los estratos 1, 2 y 3, que contemple la aplicación de los criterios de solidaridad para cada núcleo familiar, garantizando que el valor del consumo promedio de cada núcleo familiar sea equivalente al valor del consumo promedio de cualquier otro usuario en el mismo estrato, en cada municipio.

Los usuarios a los que se refiere este artículo podrán solicitar a los prestadores que se les reconozca su condición de inquilinato, vivienda compartida o multiusuario residencial. Las empresas deberán resolver la solicitud, en el término improrrogable de 30 días hábiles, incluida la práctica de pruebas. Vencido este término, se producirá el silencio administrativo positivo. Si la decisión es negativa, procederán los recursos previstos en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 52. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1 y 2.* La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponde en cada mes a la variación del Indice de Precios al Consumidor.

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 53. *Administración de recursos para expansión y reposición de activos.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que atiendan a más de 2.500 suscriptores deberán inscribir ante la Superintendencia de Servicios Públicos los proyectos de expansión y de reposición cuyos costos estén incluidos en la tarifa. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos se deberán contabilizar en forma separada, y serán administrados por intermedio de una fiducia, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Artículo 54. *Adjudicación de contratos de empresas intervenidas*. En las empresas oficiales y mixtas en las que el Estado tenga una participación superior al 50% y estén intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, para la celebración de los contratos que no sean considerados de menor cuantía, de acuerdo con los criterios que para el efecto determina el Estatuto de Contratación Estatal, será necesaria la aprobación de la junta directiva y el agente interventor, quienes responderán solidariamente por los perjuicios que causen.

Artículo 55. *Facultades para codificación.* Con el fin de organizar los artículos de la Ley 142 de 1994, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para que unifique las normas sobre servicios públicos en un solo texto.

Artículo 56. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley números 103 de 2006 Cámara, 143 de 2006 Cámara, 173 de 2006 Cámara, 177 de 2006 Cámara, 198 de 2006 Cámara, 250 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Senado, 157 de 2006 Senado, 280 de 2007 Cámara (acumulados), *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por los honorables Representantes *Bérner León Zambrano Erazo* (Coordinador); *Pedro Vicente Obando Ordóñez, Miguel Angel Galvis Romero, José Manuel Herrera Cely, Marino Paz Ospina* y *José Fernando Castro Caycedo.*

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 143 de 2007 del 18 de mayo de 2007, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007